



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR  
CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO,  
EXPEDIENTE N° 00174-2017-0-2001-JR-FC-04,  
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

**CUMBICUS FUENTES, MARY JUSTINA  
ORCID: 0000-0003-3898-2356**

**ASESOR**

**MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO  
ORCID: 0000-0003-2381-8131**

**PIURA – PERÚ  
2023**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Cumbicus Fuentes, Mary Justina  
Orcid: 0000-0003-3898-2356  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de  
Pregrado, Piura, Perú

### **ASESOR**

Merchan Gordillo, Mario Augusto  
Orcid: 0000-0003-2381-8131  
Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

### **JURADO**

Barraza Torres Jenny Juana

Orcid: 0000-0002-0834-4663

Centeno Caffo Manuel Raymundo

Orcid: 0000-0002-2592-0722

Gonzales Trebejo Cinthia Vanessa

Orcid: 0000-0001-6931-1606

**HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR**

**MGTR. BARRAZA TORRES JENNY JUANA**

**PRESIDENTE**

**DR. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO**

**MIEMBRO**

**MGTR. GONZALES TREBEJO CINTHIA VANESSA**

**MIEMBRO**

**Dr. MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO**

**ASESOR**

## **DEDICATORIA**

A Dios por brindarme cada día una nueva oportunidad de vida para así poder seguir adelante con mis metas y objetivos propuestos.

## **AGRADECIMIENTO**

A mis hijas por estar siempre presentes dándome su apoyo incondicional en cada paso que doy.

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00174-2017-0-2001-JR-FC-04, del Distrito Judicial de, Piura – Chulucanas. 2023?. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en estudio. Con respecto a la metodología es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango alta y de la sentencia de segunda instancia muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, divorcio, motivación, sentencia y separación de hecho.

## **ABSTRACT**

The problem of the investigation was: What is the quality of the judgments of first and second instance on divorce due to de facto separation, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00174-2017-0-2001– JR–FC-04, of the Judicial District of, Piura – Chulucanas. 2023?. The objective was to determine the quality of the sentences of first and second instance under study. It is of type, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the sentences of first instance were of high rank and the sentence of second instance very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were of high and very high rank, respectively.

Keywords: Quality, divorce, motivation, sentence and de facto separation.

## ÍNDICE GENERAL

Equipo de trabajo .....	ii
Hoja de firma de jurado y asesor .....	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento.....	v
Resumen .....	vi
Abstract .....	vii
Índice general.....	viii
Índice de cuadros de resultados .....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2.1. El proceso .....	14
2.2.1.1. Concepto .....	14
2.2.1.2. Funciones .....	15
2.2.1.3. Finalidad del proceso.....	15
2.2.2. El Proceso de conocimiento.....	16
2.2.2.1. Concepto .....	16
2.2.2.2. El divorcio en el proceso de conocimiento .....	17
2.2.3. La prueba .....	18
2.2.3.1. Concepto .....	18
2.2.3.2. El objeto de la prueba .....	21
2.2.4. La sentencia .....	22
2.2.4.1. Concepto .....	22
2.2.4.2. El principio de motivación .....	22
2.2.4.3. El principio de congruencia.....	23



2.2.4.4.	La motivación de las sentencias.....	23
2.2.4.5.	Claridad de las resoluciones.....	24
2.2.5.	El recurso de apelación.....	24
2.2.5.1.	Concepto .....	24
2.2.5.2.	Fines .....	25
2.2.6.	La consulta en el proceso de divorcio por causal .....	25
2.2.6.1.	Concepto .....	25
2.2.6.2.	Regulación de la consulta .....	26
2.2.6.3.	La consulta en el proceso de divorcio en estudio.....	26
2.2.7.	El divorcio .....	26
2.2.7.1.	Concepto .....	26
2.2.7.2.	Teoría sobre el divorcio .....	27
2.2.7.2.1.	El divorcio sanción .....	27
2.2.7.2.2.	El divorcio remedio .....	27
2.2.7.2.3.	Causal de separación de hecho .....	27
2.2.7.3.	El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho.....	29
2.2.7.4.	La indemnización en el proceso de divorcio .....	29
2.2.7.4.1.	Concepto.....	29
2.2.7.4.2.	Regulación.....	32
2.3.	Marco Conceptual .....	32
III.	HIPÓTESIS .....	34
IV.	METODOLOGÍA.....	35
4.1.	Tipo y nivel de la investigación.....	35
4.2.	Diseño de la investigación.....	37
4.3.	Unidad de análisis.....	37

4.4.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	38
4.5.	Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	40
4.6.	Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	41
4.7.	Matriz de consistencia lógica .....	43
4.8.	Principios éticos.....	45
V.	RESULTADOS .....	46
5.1.	Resultados.....	46
5.2.	Análisis de resultados .....	101
VI.	CONCLUSIONES.....	106
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	109
	ANEXOS .....	116
	Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio.....	117
	Anexo 2: Definición y operalización de la variable e indicadores .....	138
	Anexo 3: Instrumento de recolección de datos .....	144
	Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable .....	149
	Anexo 5. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	157
	Anexo 6: Cronograma de Actividades.....	158
	Anexo 7: Presupuesto .....	159

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

### **Resultados de la primera instancia**

Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....	46
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....	54
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	70

### **Resultados de la segunda instancia**

Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	73
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....	78
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	94

### **Resultados consolidados de primera y segunda instancia**

Cuadro 7: Consolidado de resultados de primera instancia.....	97
Cuadro 8: Consolidado de resultados de segunda instancia .....	99

## I. INTRODUCCIÓN

La investigación que se pretende realizar tendrá como objeto de estudio sentencias expedidas en proceso civil de conocimiento, donde la pretensión fue: divorcio por causal de separación de hecho. Con el cual lo que se pretende es profundizar el conocimiento sobre la institución jurídica denominada “sentencia” con el cual se resolvió una pretensión específica.

La presente investigación estará referida al proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho, expediente N° 174-2017-0-2001–JR–FC-04, del distrito judicial Piura 2023.

Todos conocemos la importancia de la familia como núcleo de la sociedad, y sabemos que el matrimonio, les da estabilidad a las parejas de modo que juntos comienzan un proyecto de vida. Pero también vemos como se están presentando con mayor frecuencia los casos de divorcios con diferente motivo, pero con sola consecuencia, la ruptura del lazo matrimonial, y las consecuencias siguientes como es el caso de los hijos y la partición del patrimonio.

En nuestro ordenamiento jurídico tiene un sistema mixto donde señala causales de manera sancionadora y otras que invocan limitaciones más leves como divorcio remedio, establecidas en el artículo 333 del Código Civil Peruano, donde el cónyuge deberá acreditar alguna causal con pruebas relevantes para poder lograr su divorcio. No obstante, cuando es por acuerdo mutuo de los cónyuges es el Divorcio Express (Salamanca, 2021).

El caso en estudio es un divorcio por separación de hecho, podemos decir que se trata de una causal demasiado común, y que comienza con el alejamiento de uno de los conyuges, quienes luego formalizar el divorcio con lo cual quedan separados sin lazo de unión de por medio. pudiendo reiniciar su vida formando nuevas familias.

Esta razón nos lleva a conocer más de cerca lo que es el divorcio, sus causales y consecuencias futuras.

Nuestro ordenamiento jurídico es amplio al respecto, de modo tal que los solicitantes no van a encontrar mayores problemas para realizar su interés particular.

De acuerdo al estudio realizado por Shingay (2021) entre las principales causas de divorcio en el Perú fueron: “la infidelidad, la violencia ya sea física o también psicológica y por último las diferencias irreconciliables”; los tipos de divorcios presentes en el Perú son 4: el divorcio por mutuo disenso, divorcio por causa específica, divorcio rápido y contencioso; y finalmente se concluyó que los divorcios en Perú aumentaron estadísticamente todos los años, siendo el año 2015 el de mayor incremento, casi un poco más del doble de casos presentados en el 2014.

Así mismo el análisis de las sentencias nos va a permitir conocer cómo se maneja un caso de divorcio en sus primera y segunda instancias, tratando de establecer el rango de cada una teniendo en cuenta los parámetros de calidad, cumplimiento de plazos, actuación del Juez, claridad y otros.

Como podemos apreciar según los datos proporcionados por el INEI se estima el incremento de los divorcios en un 20 % anual, estimándose que para el 2019 se hayan inscrito 20,090 divorcios.

De acuerdo con RENIEC (2018), a nivel nacional se registraron 16 742 divorcios. Por departamento se observa que el mayor porcentaje de divorcios se reportó en Lima con 63,6 %, seguido de la Provincia Constitucional del Callao 8,1 %, La Libertad 5,4 %, Arequipa 2,9 %, entre otros.

Este apartado ha impactado en las familias peruanas. Según el último reporte de SUNARP (2020) se inscribieron 4 200 divorcios en lo que va de la crisis sanitaria por la COVID-19 que inició en marzo del 2020.

Por otro lado, se ha podido visualizar que la ciudad de Piura es la cuarta región que registra más divorcios con 158 registros, solo debajo de la Libertad que tiene 2020 (SUNARP, 2020).

En lo que comprende a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación que corresponde “Derecho Público y Privado”, que tiene como objetivo desarrollar investigaciones relacionada a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado. En este sentido, este informe se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Es por que se planteó el siguiente problema de investigación

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00174-2017-0-2001–JR–FC-04, del distrito judicial de Piura-Piura, 2023?

Así mismo para resolver el problema planteado se redactaron los objetivos de la investigación, tanto general como específico.

General: Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00174-2017-0-2001–JR–FC-04, del distrito judicial de Piura-Piura, 2023

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función a de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función a de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente seleccionado.

Con respecto a la justificación la presente investigación se enfoca en el estudio de este tema tan importante desde el punto de vista social, como es el divorcio por causal de separación hecho. Puesto que los expertos en la materia consideran que la causal de hacer vida en común es controversial.

Tenemos que entender el enfoque de solución que pueda darle el legislador para darle una sentencia justa de acuerdo con la legislación peruana.

Socialmente el divorcio, es visto como solución a los problemas a los que puede haber llegado una pareja por motivos diversos, sin embargo, debemos señalar que actualmente se están dando en parejas jóvenes que al parecer no han estado preparadas para asumir las responsabilidades que matrimonio conlleva.

Finalmente, este trabajo fue realizado sobre un caso, que es una situación que se repite día a día en nuestra realidad y que tiene que ver con una de las instituciones básicas como es la familia, ya que el divorcio supone una alteración profunda en la relación de los padres y que compromete la tranquilidad de los hijos y el patrimonio logrado durante el tiempo que dura el matrimonio.

Metodológicamente es una investigación de tipo cuantitativa – cualitativa (mixta), con un nivel exploratoria y descriptiva y un diseño no experimental, retrospectiva y transversal; teniendo como unidad de análisis un expediente judicial concluido con interacción de ambas partes.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

#### **2.1.1. Antecedentes internacionales**

Guerrero (2020) presentó su investigación titulada “Nueva Concepción Normativa Procesal del Divorcio en la Legislación Ecuatoriana”, el objetivo fue: realizar un análisis concreto sobre la nueva concepción normativa del divorcio, llegando a concluir lo siguiente: 1) Las reformas al Código Civil resultaron favorables en consideración con la realidad actual, pues con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos se ha establecido un procedimiento sumario y un voluntario para la tramitación del divorcio con la finalidad de simplificar los procedimientos, los mismos que puedan ser resueltos en un menor tiempo posible y así lograr consolidar un sistema procesal transparente, ágil y eficaz al momento de impartir justicia. 2) En las legislaciones analizadas durante el desarrollo de este trabajo se puede evidenciar que existen dos vías para formalizar un divorcio: Por mutuo consentimiento, cuando los cónyuges están de acuerdo en las condiciones de la disolución, es un trámite sencillo por ende lo primordial es que dentro de este proceso judicial no existan hechos que se deban justificar beneficiando emocionalmente a la familia. Y por vía contenciosa, cuando no existe un entendimiento entre las partes y es un juez quien declara la disolución del vínculo, en este tipo de divorcio es indispensable que el actor demuestre que el demandado ha incurrido en una de las causales para la terminación del vínculo matrimonial. 3) La mejor solución ante una ruptura matrimonial sería aquella en la que ambos cónyuges que desean divorciarse lleguen a un acuerdo sobre la situación de los hijos y no exista la necesidad de dar a conocer públicamente las razones que los ha llevado a tomar esa decisión. Desafortunadamente, no siempre ocurre así, la ruptura va asociada a muchos factores que causan desacuerdos, por ello es necesaria la preparación psicológica de cada uno de los miembros del núcleo familiar durante este proceso para amparar los derechos de los mismos. La incorporación del divorcio sin expresión de causa es posible actualmente en la legislación ecuatoriana, a pesar de las diferentes connotaciones morales, y aunque la moral y el derecho son temas distintos, en la práctica están estrechamente relacionadas en materia de



familia especialmente en el divorcio.

Ruiz & Solsona (2020) presentaron su investigación titulada “Antecedentes en la investigación sociodemográfica sobre las separaciones conyugales en Latinoamérica, 1980-2017”; su objetivo fue: sistematizar la literatura sociodemográfica sobre las separaciones conyugales en América Latina entre 1980 y 2017 1) Uno de los aportes de esta revisión fue la identificación de las tres narrativas que contextualizan las motivaciones y las condiciones espacio-temporales de la producción bibliográfica sobre la separación conyugal. Desde los estudios que exploran su asociación con la fecundidad hasta los análisis que toman la ruptura de las uniones como un tema propio de estudio, las investigaciones han documentado esta importante dimensión de la conyugalidad que, por un lado, tiene un impacto en las formaciones familiares y en los mercados matrimoniales y, por otro, constituye una expresión de cambios sociales de mayor alcance, en donde el ingreso de las mujeres al mercado laboral y su mayor presencia en la esfera pública adquieren un protagonismo importante. 2) De acuerdo al país de análisis, se observa una concentración de estudios sobre la separación conyugal de México y Uruguay. Dichos trabajos incluso han traspasado las fronteras geográficas y generacionales para documentar no sólo las dinámicas de disolución de los inmigrantes mexicanos, sino también de sus descendientes nacidos en Estados Unidos. También se encontraron, en menor medida, investigaciones sobre Argentina y estudios aislados en Brasil, Colombia, Costa Rica, Perú y Venezuela, los cuales no llegan a constituir un campo consolidado en este tema. Entre los vacíos de la literatura destaca la ausencia de evidencia para otros países de la región, principalmente para Centroamérica, la Región Andina y Chile. De igual manera, son escasos los trabajos que comparan las dinámicas entre países o ciudades, a excepción de un estudio a partir de la Encuesta Mundial de Fecundidad de los años setenta, en el que se incluye a Colombia, Panamá y Perú (Goldman, 1981), y de otro que compara las ciudades de Buenos Aires y Montevideo. 3) se confirmó que los determinantes de las separaciones conyugales son dinámicos y cambian a lo largo del tiempo, como ha ocurrido con la escolaridad en Uruguay (Cabella, 2010), la edad a la unión en México, o la condición de homogamia en Brasil. De esta manera, la evidencia de la

región muestra que variables como la escolaridad, la unión libre, los contextos urbanos, las edades tempranas a la unión, o las diferencias de edad con la pareja, aún son diferenciales que inciden en la separación conyugal.

Riaño (2020) en Colombia presentó su investigación titulada “Las causales de divorcio en Colombia a la luz del concepto de familia establecido por la jurisprudencia nacional”; su objetivo fue: determinar si la permanencia de las causales de divorcio en el ordenamiento jurídico colombiano se puede sustentar en el concepto de familia actual establecido por la jurisprudencia; sus conclusiones fueron: la razón de la permanencia de las causales de divorcio en el ordenamiento jurídico no se sustenta adecuadamente en el concepto de familia actualmente establecido por la jurisprudencia. Lo anterior ya que una de las principales razones para mantenerlas, explicada por la Corte Constitucional, es que el divorcio sin causales facilita la extinción a la familia, y atenta contra la obligación del Estado de velar por la permanencia de la misma; argumento que no es coherente con lo que se entiende por familia hoy en día, ya que la familia se modifica, pero no se destruye con el divorcio. Las causales de divorcio no han estado exentas de la discusión y el debate en el país, principalmente, porque en la actualidad, varios sectores de la sociedad consideran que no se debería estar obligado a continuar con un matrimonio ni a incurrir en una causal si se quiere terminar el vínculo. Las causales hoy permanecen, principalmente por el argumento de que la disolución del matrimonio sin límite implica la extinción ilimitada de la familia, asunto que perjudica a la sociedad; ello ya que tradicionalmente la familia surgía con el contrato matrimonial, y su ruptura dejaba a personas desamparadas y excluidas de la comunidad. Es decir, que la familia solo debe ser acabada con razones de peso, ya que ello afecta también a la sociedad, y por ello es el legislador quien debe determinarlo, de lo contrario, prevalece su existencia. Al contrastar el concepto de familia que se tiene hoy en día en el ordenamiento jurídico colombiano, y la razón para sustentar las causales de divorcio, se concluye que no son coherentes, ya que el divorcio no implica la extinción de la familia, sino su transformación. Cuando el matrimonio se termina, los hijos siguen perteneciendo a un núcleo familiar, que, aunque es diferente, está

reconocido y goza de toda la protección. Se continúa teniendo derecho a la seguridad social, a la protección del patrimonio, a exigir derechos al Estado y a los demás miembros que ahora la conforman.

Badilla & Piza (2019) investigó sobre “El divorcio por voluntad unilateral”; el objetivo fue: analizar las consecuencias de la legislación vigente que no permite el divorcio por voluntad unilateral, con el fin de demostrar la transgresión del principio de Autonomía de la Voluntad en el régimen de divorcio costarricense, con miras a establecer un régimen de divorcio unilateral que respete la libre determinación de los cónyuges. Fue una investigación con un análisis jurisprudencial, normativo, doctrinario y comparado llegando las siguientes conclusiones: El matrimonio y la familia tradicionalmente entendidos son instituciones muy arraigadas en la sociedad costarricense. Al punto que la Constitución recoge ambos institutos en los artículos 51 y 52. De ahí la calificación de “la familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad” y del reconocimiento del matrimonio como “la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges”. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos —que en el sistema jurídico costarricense se integra como parámetro constitucional— enfoca la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad y que debe ser protegida por la sociedad y el Estado, reconociendo el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia. Bajo esa tesitura, podrían alegarse como causales abusivas bajo el artículo 1023 del Código Civil, vicios en el consentimiento, sustentado en el artículo 15 del Código de Familia, condiciones legales que rigen el contrato y que no son disponibles por las partes o la existencia de condiciones sobrevinientes previstas legalmente, por incumplimiento del contrato. La obstaculización del divorcio se da como consecuencia de factores como la concepción del matrimonio por parte de la sociedad y del legislador, producto de una tradición que lo considera una desviación o una excepción al principio del matrimonio. Una salida o una excepción que, bajo esa tradición, debe interpretarse restrictivamente porque la “regla” es la indisolubilidad del matrimonio. Tradición que entendió dichas figuras —la familia y el matrimonio— como inamovibles, no sujetas a cambios según las

necesidades imperantes en los momentos históricos posteriores. El régimen actual de divorcio responde a esa noción histórica y restringida de matrimonio. Dicha noción encuentra sus bases, primordialmente, en los lazos por afinidad o consanguineidad reconocidos por el derecho. Al respecto se puede indicar que estamos de acuerdo con la conclusión en que los cónyuges están obligados a contribuir en el sostenimiento de los cargos matrimoniales en la medida de sus posibilidades.

### **Antecedentes nacionales**

Jara & Mora (2021) presentaron su investigación titulada “La indemnización al cónyuge perjudicado del divorcio por causal de separación de hecho, distrito de Independencia, 2020”; su objetivo general fue: determinar qué criterios aplica el juzgador para la indemnización del cónyuge perjudicado del divorcio por causal de separación de hecho, distrito de Independencia - 2020. La metodología empleada fue de enfoque cualitativo y de tipo básico, contando con un diseño de teoría fundamentada. Asimismo, se utilizó como instrumentos de recolección de datos a la guía de entrevista y guía de análisis documental. a) La conclusión a la que se arribó fue que, la naturaleza jurídica de la indemnización otorgada al cónyuge perjudicado es la de una obligación legal, debido a que esta nace específicamente de lo que establece la norma, teniendo como finalidad reparar la inestabilidad económica que se afronta como consecuencia del rompimiento matrimonial. Sin embargo, existen controversias respecto a los criterios aplicados para el otorgamiento de la indemnización al cónyuge perjudicado, puesto que aún queda pendiente una larga labor por parte de los operadores del derecho a fin de erradicar esta situación. b) Es de suma importancia que el juzgador adopte una postura respecto a la naturaleza jurídica del monto indemnizatorio derivado de la separación de hecho, conforme lo establece el artículo 345-A del Código Civil, por lo que debe entenderse como una obligación legal impuesta a uno de los cónyuges con la finalidad de corregir la inestabilidad económica que afronta por consecuencia de la separación, asimismo, deberá aplicar el principio de la solidaridad familiar y la equidad, por lo que hasta el momento no existe uniformidad de criterios por parte de los magistrados, afectando así los derechos del accionante, por lo que se

confirma de manera total el supuesto general.

Tito (2021) presentó su investigación titulada “Divorcio: Causal de Separación de Hecho y el Impacto al Cónyuge Desprotegido según Ordenamiento Jurídico, Juzgado de Familia - Lima, 2018”; su objetivo fue: Determinar, la relación del divorcio que ocasiona la causal de separación de hecho y el impacto sobre el cónyuge desprotegido según el Ordenamiento Jurídico del Juzgado de Familia de Lima, 2018, es una investigación básica de nivel descriptivo – correlacional y tipo no experimental, sus conclusiones fueron: se determinó que al suceder el alejamiento físico o separación corporal debe indemnizarse por daños y perjuicios al conyugue desprotegido en el divorcio por causal de hecho, además, que la voluntad expresa o tácita generaría indemnización por causa inculpatoria en el divorcio por causal de separación de hecho, la abdicación total del deber matrimonial genera indemnización por causa no inculpatoria en el divorcio por causal de separación de hecho y la abdicación absoluta del deber matrimonial genera indemnización por daños y perjuicios en el divorcio por causal de separación de hecho en el juzgados de familia de lima 2018. Existe relación directa entre el objetivo material de los procesos de divorcio por separación de hecho y el impacto al cónyuge desprotegido en el Juzgado de Familia de Lima, Existe relación directa entre lo subjetivo psíquico en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho y el impacto al cónyuge desprotegido, Existe relación directa entre el factor temporal en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho y el impacto al cónyuge desprotegido y existe relación directa entre el divorcio por causal de separación de hecho y el impacto sobre el cónyuge desprotegido en el juzgado de Familia de Lima.

Condori (2019) investigó sobre “La separación de hecho en el Perú, 2019”; su objetivo general es determinar las posibles causas de la separación de hecho. con respecto a la metodología fue de tipo exploratorio – descriptivo y llegó a concluir lo siguiente: En el divorcio una vez dada la sentencia por el juez, no existe la reconciliación. Significa el rompimiento del vínculo matrimonial, concluye el matrimonio, los ex cónyuges se convierten desde el punto de vista legal en personas extrañas. Cada una de las partes queda en condiciones de contraer nuevas nupcias

terminan todas las obligaciones conyugales. El régimen actual de divorcio es un régimen complejo en el que existen tanto el divorcio sanción, como el divorcio remedio. En nuestro país, el divorcio ha sido reglamentado desde 1930, durante toda su vigencia siempre han existido opositores y grupos de personas a favor de esta institución jurídica. Pero sin lugar a dudas una de las fuerzas más duras son los representantes del clero, por el aspecto moral que lo tienen muy en cuenta. El divorcio se sigue apreciando según la estructura de “inocente-culpable”. Sin embargo, somos de la opinión que toda norma se puede mejorar. El derecho no se puede detener, siempre está avanzando. No cesa de realizar propuestas continuamente, pues la sociedad no se detiene. En los procesos de separación de hecho, el juez velará por la estabilidad económica y patrimonial del cónyuge que resulte perjudicado por esta clase de divorcio, así mismo no se deja en el desamparo a los menores hijos, esto lo tiene que determinar el juez en la sentencia. Así mismo no se tiene una estadística oficial sobre la cantidad de personas que se encuentran dentro de las causales de separación de hecho, del hogar conyugal. Sin lugar a dudas una de las fuerzas más duras son los representantes del clero, por el aspecto moral que lo tienen muy en cuenta. El divorcio se sigue apreciando según la estructura de “inocente-culpable”. Sin embargo, somos de la opinión que toda norma se puede mejorar. El derecho no se puede detener, siempre está avanzando.

Medina (2019) investigó sobre “La compensación económica al cónyuge perjudicado derivada del divorcio por causal de separación de hecho” su objetivo fue demostrar la incorrecta aplicación del segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil por parte de la Corte Suprema en las sentencias casatorias publicadas en los años 2016, 2017 y primer semestre de 2018 y concluyo que: la aplicación que la Corte Suprema ha brindado al segundo párrafo del artículo 345- A del Código Civil (indemnización al cónyuge perjudicado en el divorcio por causal separación de hecho), en las sentencias casatorias publicadas en los años 2016 y 2017, ha sido, por mayoría, incorrecta. La razón subyace en la mala concepción sobre la naturaleza jurídica de esta institución, pues lejos de calificarla como una obligación legal compensatoria derivada del desequilibrio económico entre consortes, la asimilan a un supuesto de responsabilidad civil. Este errático proceder también se evidencia, por mayoría, en las sentencias casatorias publicadas en el primer semestre del año

2018. La doctrina nacional favorece la idea que aprecia en la indemnización del artículo 345-A del Código Civil (indemnización al cónyuge perjudicado en el divorcio por causal separación de hecho) un supuesto de obligación legal compensatoria y no una manifestación de la responsabilidad civil. Pero sin lugar a dudas una de las fuerzas más duras son los representantes del clero, por el aspecto moral que lo tienen muy en cuenta. El divorcio se sigue apreciando según la estructura de “inocente-culpable”. Sin embargo, somos de la opinión que toda norma se puede mejorar. El derecho no se puede detener, siempre está avanzando.

### **2.1.2. Antecedentes locales**

Espinoza (2020) presentó su investigación titulada “Indemnización al cónyuge afectado por la separación de hecho en los juzgados de familia del distrito de Piura 2018-2019”, su objetivo fue: sus conclusiones fueron: La separación de hecho en la legislación nacional, tiene que cumplir de forma uniforme el elemento objetivo, el cual versa en el cese de la cohabitación y vida en común de los consortes; el elemento subjetivo consistente en la negativa de reanudar la relación conyugal y por último el elemento temporal en el cual se requiere de un periodo de tiempo, de dos años si no hubieren hijos menores de edad y de cuatro años en el caso de existir, de cumplirse lo señalado de estaría configurando la figura de la separación de hecho. Los criterios jurisprudenciales establecidos en el Tercer Pleno Casatorio tales como: el grado de afectación, dedicación al hogar, y de encontrarse en un estado económico desfavorable, cumplen el rol de poder identificar la presencia de un cónyuge afectado. Asimismo, el de otorgarle mayor protección en los procesos de divorcio por separación de hecho y en consecuencia poder establecer la indemnización o pensión compensatoria. La naturaleza jurídica de la indemnización en los procesos de divorcio por separación de hecho es considerada como una obligación legal compensatoria y no tiene fin un resarcitorio, por lo tanto, no está enmarcada en la figura de la responsabilidad civil contractual ni extracontractual, dado que, busca un equilibrio económico entre las partes siendo el cónyuge afectado de la ruptura, indemnización que se fundamenta en la equidad y solidaridad familiar.

Paz (2019) presentó su investigación titulada “Análisis de la disposición de bienes

de la sociedad conyugal por uno de los cónyuges”; su objetivo fue: Proponer una reforma legislativa con la finalidad de considerar el tratamiento que debe darse a la disposición de bienes de la sociedad conyugal por uno de los cónyuges; utilizo los métodos analítico; el Método Sociológico – Funcional y el método literal llegando a concluir lo siguiente: a) La disposición de bienes de la sociedad conyugal por uno solo de los cónyuges; debe ser considerado un acto anulable y no un acto nulo, porque puede ser convalidado por el cónyuge que no intervino en la celebración del acto. b) En la disposición o gravamen de bienes de la sociedad conyugal por uno solo de los cónyuges el vendedor o constituyente del gravamen, también ostenta derechos reales, pero no exclusivos, en consecuencia, se deben de considerar como actos anulables. c) La presencia de ambos cónyuges en un acto de disposición o gravamen, de bienes de la sociedad conyugal, no supone un requisito de validez del acto jurídico, sino supone una adecuada legitimidad para contratar

Benavides (2018) investigó en Piura sobre “Suspensión de la patria potestad por causa de separación de cuerpos, divorcio por causal e invalidez del matrimonio”: tuvo como objetivo analizar la pertinencia de la norma que regula la causal de suspensión de la patria potestad por causa de separación de cuerpos, divorcio por causal e invalidez del matrimonio, para cautelar el derecho del interés superior del niño, llegando a las siguientes conclusiones: Que la separación de cuerpos, el divorcio por causal y la invalidez del matrimonio tienen como finalidad el debilitamiento o la disolución del vínculo matrimonial por causas de incumplimiento de deberes que nacen del matrimonio o por la inobservancia de ciertos requisitos esenciales que deben ser observados al momento de la celebración, respectivamente. Que en principio debe modificarse la disposición contenida en el inc. g) del Art. 75 del Código de los Niños y Adolescentes a fin de que exista un tratamiento armónico con las disposiciones relativas a los niños, niñas y/o adolescentes. Sin embargo mediante una labor interpretativa, no literal sino sistemática, por parte de los jueces deben inaplicar dicha disposición normativa por no cautelar el derecho del interés superior del niño, salvo excepciones sólo si el cónyuge culpable resulta siendo un padre negativo para el desarrollo integral del hijo, debe el juez suspenderle el ejercicio de la patria potestad, toda vez que en estos casos debe prevalecer el interés superior del niño bajo los elementos de la opinión



del niño y el mantenimiento de las relaciones familiares. Tal como indica el autor la separación de cuerpos, el divorcio por causal y la invalidez del matrimonio tienen como finalidad el debilitamiento o la disolución del vínculo matrimonial por causas de incumplimiento de deberes que nacen del matrimonio o por la inobservancia de ciertos requisitos esenciales que deben ser observados al momento de la celebración, respectivamente.

Córdova (2018) investigó sobre “La reducción del plazo del divorcio por separación en el caso de existir hijo extramatrimonial de la cónyuge, Independencia, 2018”; el objetivo fue: analizar de qué manera la reducción del plazo del divorcio por separación de hecho influye en el caso que existir hijo extramatrimonial de la cónyuge, Independencia, 2018, es una investigación descriptiva – cualitativa, se aplicó una investigación no probabilística de expertos, así mismo se utilizó el método inductivo y el método deductivo, llegando a concluir: que el tiempo establecido en nuestro Código Civil perjudica en tanto a la identidad biológica del menor, asimismo se ve afectado uno de los cónyuges cuando por la sola declaración expresa de la mujer diga que su esposo es el padre biológico pese a que él no lo sea biológicamente; no obstante, no solo basta la simple declaración expresa de la cónyuge, sino que también lo deberá acreditar mediante la prueba de ADN. Por otro lado, se concluye que existen relaciones extramatrimoniales por partes de los cónyuges que, transcurrido el tiempo al tener un hijo extramatrimonial, este se ve perjudicado en su derecho de identidad y respectivamente en su filiación, debido a que no existe en nuestro Ordenamiento Jurídico un marco normativo que reduzca los plazos de separación de hecho. Por último, se concluye que mediante la reducción del plazo del divorcio por separación de hecho se estaría beneficiando tanto el derecho al nombre propio del menor, registrándolo con sus apellidos de sus padres biológicos, con esta reducción no se generarían la afectación del menor en su derecho a la identidad y conocer a su progenitor. La patria protestada va a ser uno de los puntos de mayor confrontación en el proceso de divorcio.

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. El proceso**

#### **2.2.1.1. Concepto**

Bautista (2014) lo define como “el conjunto de actos mediante los cuales se constituyen, desarrolla y determina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella interviene, y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes; a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable”.

El proceso conceptualizado desde el ámbito jurídico “es una secuencia de actos que, constituyendo en sí mismos una unidad, se desenvuelven de manera progresiva y dinámica con la finalidad de dar solución, vía la apreciación que tenga el órgano jurisdiccional, al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica puesto a su consideración. Considerándolo así este aparece como un medio o estructura organizada y predispuesta a establecer y ejecutar el derecho de fondo, ejerciéndose dentro de aquel la potestad jurisdiccional del Estado y los derechos procesales de los justiciables” (Medina, 2017)

Como finalidad entendemos que dar solución al litigio planteado por las partes; a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable, debe ser resultado de un proceso en el que se valore los derechos de los justiciable.

#### **2.2.1.2. Funciones**

Las funciones del proceso para Águila (2015) estas son dos:

- a. Privada:** “es el instrumento con el que cuenta toda persona natural o jurídica gente o ente- para lograr una resolución del Estado. Es la alternativa final si es que ha logrado disolverlo mediante la autocomposición”.
- b. Pública:** “es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la población impuesta respecto al uso de la fuerza privada”. La función sea privada o pública siempre va a ser una garantía para lograr una resolución del Estado

#### **2.2.1.3. Finalidad del proceso.**

Uno de los fines proceso es “hacer efectivo los derechos de dicha naturaleza en caso de que sean violados o negados y prevenir futuras violaciones o negaciones de los

mismos. Así mismo persigue principalmente el interés en la composición de la Litis, el interés de la justicia cuya naturaleza es de carácter social”.

Jaimes (2016) llama al proceso “instrumento de satisfacción de pretensiones como decisión del poder público sobre una queja, entendida en sentido jurídico, esto es, como dirigida por un miembro de una población frente a otro, ante un órgano patente específico. Frente a las citadas teorías debemos situar el fin del proceso, no exclusivamente en sus elementos jurídicos, ni en sus elementos sociológicos, si no en ambos”.

Según el autor, el proceso tiene por finalidad resolver una querrela jurídica entre dos personas, esta finalidad debemos tomarla en cuenta en sus dos aspectos, jurídicos y sociológicos.

La finalidad de todo proceso sería la actuación de la ley en el caso concreto. Desde el punto de vista subjetivo, aquella vendría a ser la protección de los derechos subjetivos. “En el primer caso se afirma que la actuación de derecho objetivo no puede representar el fin del proceso, sino más bien el medio por el cual el Estado, a través del proceso, preserva el orden jurídico y da solución al problema que encierra la violación o el desconocimiento de los derechos subjetivos. En el segundo supuesto, se dice que la protección de los derechos subjetivos no constituye la finalidad del proceso porque, de ser así, este adquiriría un contenido particular circunscribiéndose al ámbito de las partes” (Medina, 2017)

El fin del proceso es llegar a una decisión debidamente razonada, y preservar el orden público.

## **2.2.2. El Proceso de conocimiento**

### **2.2.2.1. Concepto**

Para Monroy citado por Pinedo sostiene que por el proceso declarativo o de conocimiento tiene como presupuesto material la constatación de una inseguridad o incertidumbre en relación a la existencia de un derecho material en un sujeto,

situación que ha devenido en un conflicto con otro, quien concibe que el derecho referido no acoge el interés del primer sujeto, sino el suyo (Pinedo, 2016)

Por su parte Coca (2021) indica que un proceso de conocimiento se entabla cuando existe una controversia jurídica relevante entre dos sujetos de derechos con miras a que un tercero imparcial le dé una solución, la cual es expresada mediante la expedición de una sentencia sobre el fondo declarando a quién le corresponde el derecho en pugna.

La controversia debe ser relevante, el tercero imparcial es el juzgador y la sentencia es la decisión del juez.

Con respecto a la vía del proceso de conocimiento es el proceso de mayor duración de todos los que contempla el vigente CPC, y orientado al trámite de controversias de gran complejidad, importancia social o económica y trascendencia jurídica y que, por lo mismo, requieren de una mayor dedicación y abundancia de actividades procesales que se traduce en una mayor duración del tiempo de duración del proceso en su conjunto (Pinedo, 2016)

El proceso de conocimiento, es el proceso en que se tratan casos que por su trascendencia deben verse con más detenimiento estos casos son de gran complejidad.

#### **2.2.2.2. El divorcio en el proceso de conocimiento**

El divorcio es una pretensión que por mandato legal corresponde tramitarse en un proceso de conocimiento, esto se desprende de lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1°: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal, en el cual la norma del artículo 480 del Código Procesal Civil, indica: el proceso de divorcio por las causales del artículo 333 del Código Civil, se tramita en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo (Cajas, 2011)

El divorcio se tramita en en un proceso de conocimiento, según lo dispuesto en el art. 480 del Código procesal civil.

A decir de Plácido (1997):

La obediencia del proceso de conocimiento se basa en el hecho de que el anuncio de separación física o divorcio por alguna razón cambia el estado familiar del cónyuge, haciéndolo pasar de un estado casado a un estado de separación o divorcio de Erga. “En términos generales, se deben tomar las mayores precauciones para llegar a esta afirmación. La restricción al impulso procesal de oficio es una respuesta al principio de protección del matrimonio: la única persona interesada en conseguir el declive o disolución de la relación matrimonial es el cónyuge. Es procedimentalmente la inactividad puede ser el resultado de un posible arreglo, y esta situación vale la pena mantenerla”.

Sobre la conclusión del proceso con declaración sobre el fondo, agrega:

(...) “en caso de la declaración definitiva de Fundada o Infundada la demanda, el objeto de la prueba en los procesos de separación de cuerpos o de divorcio por causal está constituida por los hechos alegados como fundamento de la demanda, y en su caso, de la reconvención. Por tanto, debe probarse que el cónyuge ha incurrido en alguna de las causales legales para declarar, en su caso, fundada o infundada la demanda” (Plácido, 1997).

El divorcio debe ser visto de forma tal que permita arreglar todos los aspectos que afectan a la familia como son los hijos, la patria potestad, la indemnización, por ello bien vale tomarse el proceso con calma.

### **2.2.3. La prueba**

#### **2.2.3.1. Concepto**

Según Couture citado por Tenorio (2018) comúnmente la prueba “es todo aquello presentado lícitamente y que contribuye a descubrir la verdad de ciertas afirmaciones, la existencia de una cosa o la realidad de un hecho, es de cargo la que confirma el hecho investigado y de descargo la que lo niega. Se trata de un hecho complejo a ofrecer medios probatorios, que se consideren necesarios a que estos

sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia”.

Las pruebas son de cargo y de descargo, deben ser lícitamente conseguidas, y congruentes con el caso de manera que sean valoradas.

En la doctrina suscrita por Carnelutti citado por Rodríguez (1995) se indica:

“Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho”.

La prueba, según el autor debe demostrar la verdad de un hecho

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se encuentra lo siguiente:

(...) la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: “(1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la

prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada” (expediente N° 1014- 2007-PHC/TC).

Según el Tribunal Constitucional, la prueba debe ser útil y pertinente con el caso en proceso.

En lo procesal según Gonzales (2014), siempre se hace alusión a la prueba o a la carga de la prueba, pero antes esta, existe la denominada “carga de la afirmación”, que la tiene el demandante como el demandado. Al respecto (Eisner, 1964, citado en Gonzales 2014), acoto que “para que se aplique la norma jurídica invocada por las partes al hacer valer su pretensión en juicio es que la parte “afirme” los hechos contenidos en esa norma jurídica”.

Respecto a la prueba Couture (2002):

La prueba “es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación”.

El autor establece, en este caso la finalidad de la prueba según se trate de un proceso penal o uno civil.

En el ámbito jurídico, la prueba tiene como finalidad convencer a los jueces de la existencia o autenticidad de los hechos que constituyen el objeto jurídico de la controversia. El juez está interesado en el resultado porque debe acatar la ley procesal durante el proceso de producción de prueba.

La prueba para crear certeza en el juzgador debe tener veracidad objetiva, es decir ser un reflejo de la realidad. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación”. En otras palabras, la prueba debe ser congruente con el tema procesal.

### **2.2.3.2. El objeto de la prueba**

El objeto de la prueba es “crear convencimiento en el juez de los puntos controvertidos señalados en el proceso, y así esto ayuda a la toma de decisiones para plasmarla en su sentencia; así mismo es de la actividad probatoria son los hechos controvertidos. De manera, el juzgador debe rechazar, por improcedentes, las pruebas con las que se pretendan probar hechos que no han sido materia de controversia o no han sido alegadas por las partes” (Ascencio, 2012).

La finalidad de la prueba es ayudar a que el juez tome una decisión justa.

Rodríguez (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial “es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho”.

Según el autor la prueba, se refiera al hecho en sí, el derecho lo conoce el juez.

En este sentido el objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado, ante los órganos jurisdiccionales a efectos de cumplir con los fines del proceso.

### **2.2.3.3.Finalidad de la prueba**

La finalidad de prueba es la demostración o comprobación de los hechos afirmados por las partes en los actos postulatorios del proceso, buscando así producir convencimiento ante el juez sobre los hechos, de manera que pueda sustentar su decisión final. A ello se adhiere dos aspectos importantes a quienes intervienen en el proceso: uno, las partes que tienen la facultad y el deber de poner en consideración del juez todo aquel material que sustenten sus hechos alegados en los



actos postulatorios del proceso; y dos, al juez, quien se encuentra en la obligación de sustentar su decisión en esos medios de prueba que han propuesto las partes y han sido actuados por este, además aquellos medios de prueba que se hayan incorporado de oficio al proceso (Rioja, 2017).

El juez está en la obligación de motivar su sentencia.

#### **2.2.4. La sentencia**

##### **2.2.4.1. Concepto**

Orozco (2014) sostiene:

El termino Sentencia, proviene Del latín "Sentencia", contrae una serie de significados que le dan una esencia particular al concepto de Sentencia. "Sententia" proviene de "sentiens, sentientis" participio activo de "sentiré" que significa sentir. Al estudiar la etimología de la palabra nos damos cuenta que una sentencia es más que la decisión de un órgano competente (Juez) hacia una persona que cometió algún fallo por el que debe ser sancionado.

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según León (2008) la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente”.

##### **2.2.4.2. El principio de motivación**

Dolcini (2013) “la motivación es el instrumento predispuesto por la ley para el control democrático de un poder cuyo titular es el pueblo.” Pulla Morocho. Por lo tanto, las decisiones que adoptan los órganos judiciales y así mismo las autoridades estatales deben guardar concordancia con la ley”.

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. “Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la

existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación” (Bautista L. , 2010)

#### **2.2.4.3. El principio de congruencia**

Para Hurtado (2015) la palabra clave en la congruencia es la correspondencia, identidad, adecuación entre dos elementos: la pretensión y lo que se decide de ella en la sentencia, la que se puede entender en tres vertientes: i) la adecuación de la sentencia a las pretensiones de las partes; ii) la correlación entre las peticiones de tutela y los pronunciamiento del fallo; iii) la armonía entre lo solicitado y lo decidido.

En otro sentido el mismo Hurtado (2015) dice que, el principio de congruencia está ligado y forma parte del contenido esencial o constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales. Ya que el juez al realizar la motivación de sus decisiones no sólo debe cuidar que éstas sean lógicas sino también congruentes. La motivación se vaciaría de contenido si el razonamiento efectuado por el juez no soporta un test de logicidad y congruencia.

#### **2.2.4.4. La motivación de las sentencias**

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. “La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será

discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador” (Couture, 1993)

En una sentencia el Juez desarrolla una argumentación coherente, a la manera de un proceso que comienza con la formulación del problema y termina con una respuesta. El Juez debe motivar o justificar su sentencia a través de la formulación de argumentos y mostrar de esta manera que la decisión que toma es justa.

#### **2.2.4.5. Claridad de las resoluciones**

La claridad y precisión de las resoluciones judiciales ha pasado de ser una tendencia a la exigencia. Se explican las razones que han llevado en el mundo a una nueva forma de expresar el derecho en que las resoluciones judiciales.

Para Schreiber y otros (2017) el estudio de la relación entre el derecho y el lenguaje se ha hecho en las últimas décadas especialmente intenso, sea esto porque el derecho se manifiesta o consiste en forma eminente, aunque no exclusiva, en actos de comunicación lingüística o porque simple y llanamente no se conoce de la existencia de un derecho histórico hecho entre los hombres y no divino, sin la referencia relevante a textos escritos u orales.

También se afirma que una parte que la relación entre el derecho y el lenguaje es de suma relevancia, a tal punto que el derecho consiste y se manifiesta esencialmente en actos de comunicación lingüística, en roles prescritos y en escenografías altamente formalizadas de otra parte, el derecho también se manifiesta en textos jurídicos orales, escritos y hoy también además virtuales, finalmente, que el lenguaje jurídico está impregnado hoy de imposición y coacción rezagados, muy propios del fenómeno jurídico precontemporáneo (Schreiber, Ortiz & Peña, 2017).

#### **2.2.5. El recurso de apelación**

##### **2.2.5.1. Concepto**

El recurso de apelación es un acto procesal de las partes y constituye, en términos generales, un medio de impugnación y, en términos particulares, el más importante

recurso ordinario; teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior— de la resolución emitida por el órgano inferior.

Se caracteriza porque está concebido para afectar a través de él, autos o sentencias, es decir, resoluciones que contengan una decisión del juez originado en un análisis lógico-jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho; a diferencia de los decretos, que solo son una aplicación regular de una norma procesal que impulsa el proceso.

A decir de Carrion & Carrion (2019) dentro de los efectos que produce la apelación podemos decir que este puede ser concedido con efecto suspensivo, quedando suspendida la eficacia de la resolución impugnada hasta que la instancia superior resuelva, o puede otorgarse la apelación sin efecto suspensivo, pero con la calidad de diferida.

Por consiguiente, como nos dice Hinostroza (2012) si el recurso de apelación reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el ordenamiento procesal, el juez a quo expedirá el auto que lo concede precisando su efecto.

#### **2.2.5.2. Fines**

Es el medio impugnatorio más usado por excelencia, ya que hace posible la revisión de la resolución impugnada por el superior jerárquico. Este recurso no solo permite la revisión de los errores in iudicando, sean los de hecho como los de derecho, sino también los in procedendo, que son los relacionados a la formalidad de la resolución impugnada (Carrión & Carrión, 2019)

#### **2.2.6. La consulta en el proceso de divorcio por causal**

##### **2.2.6.1. Concepto**

Acerca de la consulta, ésta tiene la finalidad “de verificar si en la pretensión principal incurrieron en errores en el procedimiento, es decir, apreciaciones equivocadas en el momento de calificar la causal. Es ese sentido, las pretensiones accesorias resueltas en primera instancia deben sujetar sus efectos a lo que se resuelva en la consulta de la pretensión principal” (Plácido, 1997).

### **2.2.6.2. Regulación de la consulta**

Está prevista en el Artículo 359° del Código Civil, donde menciona que -Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional- (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015).

### **2.2.6.3. La consulta en el proceso de divorcio en estudio.**

Siendo que la sentencia de primera instancia no fue apelada, se procedió a elevar en consulta a la Sala Descentralizada Transitoria de Ate, la cual aprobó la sentencia consultada, contenida en la Resolución N° 10, su fecha 28 de diciembre del 2015 a fojas 214 a 221, que declara Fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta de fojas 18 a 24, subsana de fojas 41 a 43 y 49 a 50, en consecuencia declara disuelto el vínculo matrimonial por la Causal de Separación de Hecho contraído por “A” y doña “B” el día 05 de agosto de 1989, ante la Municipalidad Distrital de Ate, tiene por fenecido el régimen de la Sociedad de Gananciales, con lo demás que contiene.

## **2.2.7. El divorcio**

### **2.2.7.1. Concepto**

Desde la perspectiva de Peralta (1996) se deriva del término latín *divortium*, que a su vez proviene del verbo *divertiré*, que significa separarse o irse cada uno por su lado, otros refieren que procede del término *divertís* que equivale a separarse, disgregarse.

Por el divorcio, según señala Cabello (2003) a diferencia de “la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nupcias. Ambas figuras se asemejan; porque requieren ser declarados”.

En opinión de Aguilar (2016).

Significa el rompimiento del vínculo matrimonial, concluye el matrimonio. Los ex cónyuges se convierten en extraños ante sí y por lo tanto cada uno de ellos queda en aptitud de contraer nuevo matrimonio, cesan todas las obligaciones y derechos que emergen de la institución.

## **2.2.7.2. Teoría sobre el divorcio**

### **2.2.7.2.1. El divorcio sanción**

Es aquella que ante el fracaso matrimonial se busca un responsable, quien es sancionado por la Ley. Las causales se encuentran establecidas en forma específica y taxativa, en todas ellas se describen inconductas (Aguilar, 2016).

### **2.2.7.2.2. El divorcio remedio**

A diferencia de la anterior postura, no culpable, sino enfrentar una situación conflictiva ya existente, donde se incumplen los deberes conyugales. “No le interesa buscar al responsable de la ruptura matrimonial, se denomina remedio, porque el divorcio es una salida del conflicto conyugal en el que no pueden, no saben o no quieren asumir el proyecto existencial de efectuar la vida en común, de naturaleza ética que la unión matrimonial se propone” (Aguilar, 2016)

### **2.2.7.2.3. Causal de separación de hecho**

Se encuentra regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, cuyo texto es: *“La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”* (Congreso de la República, 2001).

Tal precepto nos permite identificar los elementos de esta causal que viene a ser el elemento objetivo, subjetivo y temporal. “La primera el quebrantamiento permanente y definitivo de la relación conyugal; la segunda la inexistencia de voluntad para unirse nuevamente; y el tercero, el transcurso ininterrumpido del tiempo que señala la ley”.

Así mismo cabe mencionar que la esta causal se ubica en la tesis de divorcista del llamado divorcio remedio. “Esta postura surgió cuando el jurista alemán Kahl propone como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio, el de establecer si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo con la esencia del matrimonio”.

Esta se plantea en la nueva concepción del matrimonio, donde actualmente cuya permanencia no está sujeta ni depende de los deberes y las infracciones matrimoniales. “Estima al matrimonio como una unión de un varón y una mujer con intención de hacer vida en común, pero que puede debilitarse y hasta destruirse, sin que las leyes puedan obligar a mantenerse unidos, cuando dicha unión matrimonial ha fracasado” (Plácido, 2008)

Alegando esta causal para que los cónyuges puedan invocarla como causal y así pueda divorciarse es solo cuando el juzgado comprueba cuando la relación matrimonial perdió sentido tanto como para los esposos y los hijos y con ello la sociedad de gananciales.

En lo que respecta a nuestro país esta tesis se ha determinado que si bien la norma del artículo 335 del Código Civil establece que: “Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio, para los casos de divorcio por causal de separación de hecho este precepto es inaplicable”.

Con respecto al caso en estudio cabe indicar al artículo 345-A del Código Civil, e invocara el inciso 12 del artículo 333 (causal de separación de hecho); “el demandante deberá, acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder” (Cajas, 2011)

También hay que considerar los demás artículos que le sean aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación estas disposiciones de encuentran en el artículo 323 (regulación de los gananciales, 324 (regulación de la pérdida de gananciales por la separación de hecho), 343 (pérdida de los derechos hereditarios), 351 (indemnización por daño moral al cónyuge perjudicado) y 352 (pérdida de gananciales) y los demás pertinente (Cajas, 2011)

### **2.2.7.3. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho**

Para Velásquez citado por Hinostroza (2012) refiere que “el respectivo agente del ministerio público será pido siempre en interés de los hijos menores del matrimonio cuyo divorcio se pretende. Para tal fin deberá citársele en el auto admisorio de la demanda”.

El Ministerio Público como organismo autónomo del Estado tiene como funciones defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores incapaces y el interés social. “Asimismo, velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil; por la prevención del delito dentro de las limitaciones que establece su ley orgánica sobre la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, y otras que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación” (Berrio, s.f.)

En el proceso de divorcio por causal específica, y tal como lo ordena el artículo 481 del Código Procesal Civil, es parte el representante del Ministerio Publico (debiendo constituirse e intervenir en esa calidad en el mencionado proceso), por lo que no emite dictamen alguno.

### **2.2.7.4. La indemnización en el proceso de divorcio**

#### **2.2.7.4.1. Concepto**

Así tenemos a Hinostroza (2009) quien establece:



“... Independientemente de todas las demás reparaciones, los jueces podrán acordar al cónyuge que obtuvo el divorcio su favor, daños y perjuicios por el *perjuicio material o moral ocasionado por la disolución del matrimonio (...)*. Esta disposición tuvo por objeto quebrar la jurisprudencia (...) que exigía la verificación por los jueces de un perjuicio material debido a heridas (...). El Juez debe por lo tanto tener en cuenta el *perjuicio moral* lo mismo que el *perjuicio material*. Esta es una sanción muy eficaz contra el divorcio. Se podría tal vez haber impuesto en todos los casos esta condena contra el esposo culpable. El hecho de que la condena a daños y perjuicios constituya una de las sanciones del divorcio impone (...) a no atenerse en este caso, a la aplicación pura y simple del derecho común. El esposo que ha sufrido un perjuicio por un hecho del cónyuge, no podía obtener una indemnización, si el divorcio fue pronunciado por culpa concurrente (...).

En ese sentido, Alfaro (2011), se refiere:

La indemnización en estudio, como se viene sosteniendo en el modo jurídico analizado, tiene una naturaleza propia o particular. Se trata de una obligación legal impuesta a uno de los ex cónyuges, cuyo objeto es corregir la inestabilidad económica que, de acuerdo a las circunstancias específicas pudiera producirse.

(...) es la misma ley que reacciona o se opone frente al perjuicio económico y protege al cónyuge más perjudicado que lo experimenta. De esta manera, vía jurisprudencial, se viene sosteniendo que todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable, de modo tal que se afirma que en los procesos de separación o de divorcio por la causal de separación de hecho, los juzgadores deben de pronunciarse ya no sobre el cónyuge perjudicado, sino sobre el “más perjudicado”.

Con singular comentario, pero en el mismo sentir el jurista Aparicio manifiesta: “(...) la obligación legal compensatoria tiene por finalidad corregir desigualdades fortuitas. En cierta forma la labor compensadora de la

ley viene a ser como una lotería al revés; que se da entre personas obligadas a correr la misma suerte y que se impone por razón de equidad y su cuantía depende de circunstancias personales de acreedor y deudor. El propósito no es resarcir o reparar daños, ni igualar rentas o patrimonios, sino equilibrar el agravio comparativo de las situaciones que se comparan sin que dejen de ser desiguales”.

De esas maneras Alfaro (2011) dice:

Nuestro sistema jurídico civil ha establecido dos tipos de indemnización en los casos de divorcio y separación de cuerpos. “El primero, se aplica para los casos del divorcio-sanción, cuyo sustento es la culpa del cónyuge que motiva la causal en la que se funda el divorcio, razón por la que también se le ha denominado divorcio por causas inculpatorias. El segundo, se refiere al divorcio-remedio incorporado por la Ley N° 27495, es decir el divorcio por causa no inculpatoria”.

- a. Indemnización por causa inculpatoria:** Es aplicable a las sanciones de divorcio, y la pensión alimenticia es culpa del cónyuge y la causa del divorcio. Sin embargo, a diferencia del análisis del tema de la indemnización (que es fundamentalmente objetivo), su base importante gira en torno al concepto tradicional de sanciones de divorcio, según el cual se intenta identificar al cónyuge culpable y por ende a un cónyuge inocente. Sobre el particular, un sector de la doctrina nacional ha sostenido que: “La compensación del divorcio como sanción se basa en la idea de que aquel se funda en uno o más incumplimientos graves o reiterados de los deberes conyugales imputables a uno de los cónyuges”.
- b. Indemnización por causa no inculpatoria:** la figura jurídica inexactamente en el segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil. De esta forma, se advierte que el legislador configura la indemnización anterior como una medida interna en el proceso de separación física o divorcio, pues los motivos de la separación son en realidad los mismos para las dos situaciones legales. Esta indemnización debe quedar reflejada en la sentencia y atenerse estrictamente al principio de derogación a solicitud de las partes; es decir,

mientras se solicite; sin embargo, un departamento de caso lo declaró erróneamente de oficio.

#### **2.2.7.4.2. Regulación**

La indemnización en la Separación de Hecho, lo encontramos en el Artículo 345-A del Código Civil peruano como: “Indemnización en caso de perjuicio”. La misma que desde su incorporación normativa mediante Ley N° 27495 de Julio de 2001 hasta la actualidad”.

Tiene carácter de una obligación legal, la misma que debe ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos formas siguientes: “a) el pago de una suma de dinero o, la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Se opta por las soluciones de carácter alternativo, pero a la vez con el carácter de excluyentes y definitivas. Sin embargo, se debe tener en cuenta que en nuestro sistema esta indemnización no solo comprende la indemnización por el menoscabo material sino también el daño persona” (Alfaro, 2011)

El Juez debe velar también por la inestabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por el divorcio, así como la de sus hijos. “Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenarla adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”.

#### **2.3.Marco Conceptual**

**Calidad.** Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis general**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00174-2017-0-2001–JR–FC-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

##### **3.1.1. Hipótesis específicas**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades

existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

#### **4.3. Unidad de análisis**

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006).



La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00174-2017-0-2001–JR–FC-04, que trata sobre divorcio por causal de separación de hecho

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener

la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos

alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

#### **4.6.Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

##### **4.6.1. De la recolección de datos**

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

## **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

**4.6.2.1. La primera etapa.** Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2.2. Segunda etapa.** Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

## TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; expediente N° 00174-2017-0-2001-JR-FC-04; distrito judicial de Piura – Piura. 2023

G /E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00174-2017-0-2001-JR-FC-04 del Distrito Judicial Piura – Piura? 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00174-2017-0-2001-JR-FC-04 del Distrito Judicial Piura – Piura. 2023	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00174-2017-0-2001-JR-FC-04 del Distrito Judicial Piura – Piura, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
<b>ESPECÍFICOS</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función a de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función a de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

#### **4.8.Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.





	<p><b>MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALÍA DE FAMILIA,</b></p> <p><b>DEMANDADO : R.W., E. R.</b></p> <p><b>DEMANDANTE : S. P., J.E.</b></p> <p><b><u>SENTENCIA</u></b></p> <p>En la ciudad de Piura, la señora Juez del Cuarto Juzgado de Familia de Piura, J. R.E. O., en el Expediente N° 00174-2017-0-2001-JR-FC-04, seguido por J. E.S.P. contra E.R.R.W., sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, ha emitido la siguiente resolución:</p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE (13)</b></p> <p>Piura, quince de abril</p>	<p><i>éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											10
Postura de las partes	<p>De dos mil diecinueve</p> <p><b>I. <u>ANTECEDENTES</u></b></p> <p><b>1.1. Trámite</b></p>	<p><b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si</b></p>				X							

<p>1. Por escrito<sup>1</sup> de demanda presentada por J.E.S.P., interponiendo demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho contra E.R.R.W.</p> <p>2. Mediante Resolución Número DOS del 01 de febrero de 2017, se admitió a trámite la demanda de DIVORCIO por la causal de separación de hecho, en la vía del proceso de conocimiento.</p> <p>3. Por Resolución Número TRES<sup>3</sup> del 22 de mayo de 2017, se nombra curador procesal a la demandada, siendo que por resolución Número CINCO de fecha 28 de setiembre 2017, se tiene por aceptado y juramentado el cargo de curador procesal, se tiene por contestada la demanda por la parte del curador procesal de la demandada.</p> <p>4. Por resolución Número SIETE de fecha 24 de enero de 2018, se declara Rebelde a la representante del Ministerio Público, asimismo, se declara saneado el proceso y la</p>	<p><b>cumple</b></p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>existencia de una relación jurídica procesal válida entre los justiciables.</p> <p>5. Por Resolución Número NUEVE de fecha 16 de mayo de 2018, se <b>fijó como puntos</b> controvertidos: a. Determinar si los cónyuges se encuentran separados materialmente por un período superior a dos años, para la procedencia de la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho. b. Determinar si existe cónyuge agraviado con la separación de hecho. c. Determinar si corresponde fijar los efectos del artículo 345-A del Código Civil, en el caso que se determine, el cónyuge que dio origen a la separación de hecho; del mismo modo se admiten los medios probatorios y se prescinde de la Audiencia de Pruebas concediéndose el plazo a las partes para la presentación de alegatos.</p> <p>6. Por Resolución N° DIEZ de fecha 16 de julio de 2018, con los alegatos formulados por la parte demandante se dispone ingresar los autos a despacho para sentenciar.</p> <p>7. Por Resolución N° ONCE al advertirse documentación actual para resolver se dispone oficiar a la Superintendencia</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Nacional De Migraciones a fin de que remitan el movimiento migratorio de la demandada.</p> <p>8. Siendo que por Resolución N° DOCE de fecha 21 de noviembre de 2018, recibido el informe emitido por la oficina de Migraciones, sobre el movimiento migratorio de la demandada se dispone reingresar los autos a despacho para sentenciar.</p> <p><b>1.2. Alegaciones de las partes</b></p> <p><b><u>Del Demandante J. E.S.P. refiere que:</u></b></p> <p>-Con fecha 06 de abril del año 2000 contrajo matrimonio con la demandada ante la</p> <p>Municipalidad Provincial de Piura según el Acta que adjunta.</p> <p>-Que producto del matrimonio procrearon tres hijos de nombres L.J.S.R., de 27 años, E. J. S. R., de 24 años y S. A.S.R., de 21 años.</p> <p>-Con fecha 24 de mayo de 2001, producto de la imposibilidad de continuar vida en común dada su incompatibilidad de caracteres, la demandada decidió</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>retirarse del hogar conyugal conforme quedaría demostrado en el Certificado de Movimiento Migratorio N° 01058/2016/MIGRACIONES-AF-C que adjunta.</p> <p>-Se encuentra separado de hecho por más de 04 años consecutivos.</p> <p>-Precisa que sus 03 hijos ya son mayores de edad y por ende no compete otorgarle alimentos a la demandada, además ellos se encuentran bajo su custodia desde que ella decidió retirarse del hogar conyugal.</p> <p>-A la demandada no le corresponde alimentos debido a que ella es la causante de la disolución del vínculo matrimonial tal y como lo estipula en Artículo N° 350 del Código Civil.</p> <p>-En la actualidad no existen bienes comunes de la sociedad conyugal que puedan ser materia de liquidación ni mucho menos deudas.</p> <p><b>De la Demandada E. R. R. W. a través de su curador procesal:</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>-Conforme se desprende del medio probatorio ofrecido por el demandante, Certificado de Movimiento Migratorio N° 01058/2016/MIGRACIONES-AF-C, desde el 30 de Julio del 2009 la Sra. E.R.R.W., no vive en el Perú y verificado el Documento Nacional de Identidad del demandante, éste domicilia en Piura, S/T Río Seco S/N, Caserío Río Seco, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura.</p> <p>-En ese orden ideas, resulta evidente que, el demandante y la demandada se encuentran separados por más de cuatro años consecutivos, con lo cual concurren los elementos necesarios para la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho.</p> <p>-Que, lo manifestado por el demandante, respecto a que en la actualidad no existen bienes comunes de la sociedad conyugal que puedan ser materia de liquidación, así como tampoco mantienen deudas, debe ser tomado como válido en base al principio de buena fe.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>-En base a lo ya expresado, y atendiendo a que se cumple con todos los requisitos establecidos para la figura del divorcio por separación de hecho debe ser disuelto el vínculo matrimonial que une al demandante y a la demandada, conforme se ha solicitado en el petitorio de la presente demanda.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00174-2017-0-2001-JR-FC-04, Distrito Judicial de Piura.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos.





	<p>1 al 12”.</p> <p><b>2.3. Artículo 350: Consecuencias del Divorcio</b></p> <p>“Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge, aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso”.</p> <p><b>2.4. Artículo 351: Indemnización por daño moral</b></p>	<p><i>puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>											20
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>“Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral”.</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p><b>2.5.</b> Artículo 345-A: Indemnización en caso de Perjuicio</p> <p>“Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

<p>contenidas en los artículos 323°, 324°, 342°, 343°, 351° y 352°, en cuanto sean pertinentes.</p> <p><b><u>Análisis de la pretensión</u></b></p> <p><b><u>Del vínculo matrimonial</u></b></p> <p><b>2.6.</b> Las partes J. E. S. P. y E. R. R. W., contrajeron Matrimonio Civil con fecha 06 de abril del año 2000, ante la Municipalidad Provincial de Piura, como consta en la partida de matrimonio<sup>10</sup>; habiendo procreado tres hijos de nombres L.J.S.R., de 27 años, E. J. S. R., de 24 años y S. A. S. R., de 21 años, a la fecha de presentación de la demanda, conforme se observa de las actas de nacimiento obrantes de folios 06 a 08.</p> <p><b><u>Sobre el requisito previo del cumplimiento de la obligación alimentaria</u></b></p> <p><b>2.7.</b> Debe atenderse en principio, a que el primer párrafo del artículo 345°- A del Código Civil, establece como requisito de procedencia para invocar el divorcio por causal de separación de hecho, que el demandante acredite que se</p>	<p><i>legalidad</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. <b>Si cumple.</b></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.</p> <p><b>2.8.</b> En el presente caso, no se advierte la existencia de un proceso de alimentos, siendo sus hijos mayores de edad, no habiendo la demandada (representada por su curador) alegado alguna circunstancia al respecto, consecuentemente el requisito de procedencia se encuentra superado, debiendo ahora analizar los demás presupuestos para</p> <p>la procedencia del divorcio.</p> <p><b><u>Sobre la Separación De Hecho:</u></b></p> <p><b>2.9.</b> Nuestro ordenamiento jurídico, incorporó dentro de los supuestos de divorcio, una causal remedio, denominada “separación de hecho”, por el cual habilitaba a cualquiera de los cónyuges a petitionar la separación legal y/o el divorcio, cuando los cónyuges se encuentren fácticamente separados durante un periodo ininterrumpido de dos años o cuatro años, si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conformidad con el artículo 333° inciso 12)<sup>11</sup> concordante con los artículos 335°<sup>12</sup> y 349°<sup>13</sup> del Código Civil.</p> <p><b>2.10.</b> Al respecto debe señalarse que, “estos (los cónyuges), de hecho, pueden hallarse separados, con o sin acuerdo de ambos. Es decir, no convivir porque ambos no lo quieran o porque por decisión de uno la separación se haya efectuado sin contar o contra la voluntad del otro, bien no tolerándolo éste desde un principio, o bien llegando a aceptarla o a no reaccionar contra ella después, o bien aun oponiéndose a la misma antes e incluso seguir haciéndolo después, como si, por ejemplo un cónyuge abandonó al otro o incluso a la familia entera, etc.”<sup>14</sup> Así, nuevamente el transcurso del tiempo opera como requisito para la verificación de que continuar con el vínculo matrimonial de manera formal, carece de objeto pues su finalidad ha sido resquebrajada por la separación.</p> <p><b>2.11.</b> En tal sentido, “la concepción del divorcio como sanción se basa en la idea de que aquel se funda en uno o más</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incumplimientos graves o reiterados de los deberes conyugales imputables a uno de los cónyuges, que se traduce en la frustración de la finalidad del matrimonio, por lo que el otro cuenta con interés legítimo para demandar; si no le fuera dable imputarle alguno de los incumplimientos aludidos que la ley denomina como “causales”, faltaría el sustento mismo de la acción.</p> <p><b>2.12.</b> La concepción del divorcio como remedio se sustenta en la trascendencia de la frustración de la finalidad del matrimonio, en la ruptura de la vida matrimonial, con prescindencia de si uno o ambos cónyuges son responsables de ello, por lo que cualquiera de ellos tiene legítimo interés para demandar”.</p> <p><b>2.13.</b> En ese sentido, tenemos el divorcio por la causal de la separación de hecho, siendo que la doctrina ha precisado como elementos para su configuración los siguientes: el material, psicológico y temporal<sup>16</sup>: 1. <b>Elemento material:</b> que se configura la separación corporal de los cónyuges, lo cual implica el cese de la cohabitación física, de la vida en común,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo que no obliga que vivan en lugares separados, este último criterio fue aplicado en las Salas Superiores de Familia desde el año 2006. <b>2. Elemento psicológico:</b> se presenta cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges, para reanudar la comunidad de vida matrimonial, por lo que se dice existe el ánimo de separarse (animus separationis), cabe precisar que este elemento no se constituye en aquellos casos en los que los cónyuges se separan por motivos laborales o por una situación impuesta que sea imposible eludir, como por ejemplo si existiera un mandato de detención judicial, si uno de los cónyuges viaja por razones de capacitación académica; etc.; <b>3. Elemento temporal:</b> Este se constituye cuando existe una separación por periodo de dos años si los hijos matrimoniales son mayores de edad o si no se procrearon hijos; y de cuatro años si los hijos son menores de edad.” es decir, debe acreditarse el hecho objetivo de la separación por un tiempo determinado y sin la voluntad de unirse, sin tener que analizar las causas que la motivaron.</p> <p><b><u>EnrelaciónalelementoMaterialyTemporal</u></b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p><b>2.14.</b> Sobre el <b>elemento material y de temporalidad</b>, atendiendo a los fundamentos fácticos del demandante, quien ha señalado encontrarse separado de la demandada desde el 24 de mayo de 2001, producto de la imposibilidad de continuar vida en común dada su incompatibilidad de caracteres, habiendo la demandada salido del país, para lo cual se advierte que mediante Oficio N° 000424-2018-MIGRACIONES-JZPIU<sup>17</sup>, se envía el movimiento migratorio de la demandada, en el cual se aprecia que la demandada E.R.R.W. salió del país con fecha 24 de mayo de 2001, en su condición de Turista, teniendo ingresos en el año 2001 y 2009, figurando como fecha de última salida del Perú el <b>30 de julio de 2009</b>, sin más ingresos al 10 de octubre de 2018 (fecha de emisión de oficio), documental con la cual se acredita que ambos cónyuges ya no realizan vida en común, puesto que ya no viven juntos, por más de dos años a la fecha de presentación de la demanda (05 de enero de 2017), ni mucho menos se puede advertir que las estadías de la demandada al país extranjero haya sido por razones laborales,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>más aún si ha viajado en su condición de Turista, por lo que se comprueban los elementos material y temporal exigido por ley para que proceda el divorcio.</p> <p><b>2.15.</b> Finalmente, en cuanto al <b>elemento psicológico</b>, se aprecia la falta de voluntad de los cónyuges de volver a unirse, dado el tiempo de separación de hecho transcurrido, en tal sentido, al haberse acreditado el tiempo de la separación de hecho por más de 02 años debe procederse a declarar un divorcio que en la realidad ya no cumple su finalidad, siendo únicamente impeditivo de lo que cada cónyuge quisiera realizar por su cuenta, más aún cuando en el presente proceso no se advierte posibilidad alguna de ubicación de la demandada. Es que, hay que tener en cuenta, que no se puede obligar a quienes han contraído matrimonio, a que sigan vinculados formalmente, puesto que las razones que los condujeron a tomar esa decisión, habrían cambiado, es por ello, que la ley bien ha regulado, más allá de aspectos de doctrina espiritual o religiosa, causales por las cuales, al no existir acuerdo sobre los términos del divorcio, se demande</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el mismo, tal es el caso de la separación de hecho, cuyo plazo de dos o cuatro años, se requiere como prudencial, previendo alguna reconciliación entre cónyuges, caso contrario procederá la declaración de divorcio. Situación que, por las razones expuestas, en el presente caso, se configura perfectamente, más aún si no se evidencia la intención de reconciliación puesto que el demandante desea divorciarse de su cónyuge, por lo que corresponde ampararse la demanda.</p> <p><b><u>Situación especial del cónyuge perjudicado</u> – protección (reconvención - indemnización)</b></p> <p><b><u>Consideraciones preliminares</u></b></p> <p><b>2.16.</b> Tratándose de una pretensión de divorcio por separación de hecho, en el <b>Tercer Pleno Casatorio Civil</b>, se han expresado criterios de flexibilización de normas en materia de familia, en ese sentido, <b>si bien se puede aplicar la protección de oficio hacia el cónyuge perjudicado, ello procederá siempre que ésta haya expresado de alguna forma</b> y en el curso del proceso hechos concretos referidos a su condición</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de cónyuge más perjudicado, <b>para lo cual se garantizará el derecho de defensa del otro cónyuge</b>; debiendo aplicarse los criterios vinculantes establecidos en el Tercer Pleno Casatorio Civil, esto es: “...<i>El Juez apreciará en el caso concreto, si se ha establecido alguna de las siguientes circunstancias, a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si el cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes</i>”.</p> <p><b>2.17.</b> Es así, que el divorcio por la causal de separación de hecho, si bien se sustenta en una causa no inculpatória, sin embargo, la indemnización o adjudicación de bienes se debe establecer a favor del cónyuge más perjudicado con la separación, debiendo comprender tanto el menoscabo patrimonial como el daño a la persona, en el que se comprende</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el daño moral, debiendo tenerse en cuenta que el artículo 345-A del Código Civil tiene dos componentes: <b>i)</b> la indemnización por el desequilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial que tiene por objeto velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado y <b>ii)</b> el daño personal sufrido por este mismo cónyuge; por lo que deberá analizarse: <b>a)</b> Quien ha sido el que no ha dado motivos para la separación; <b>b)</b> quien ha sido el que como consecuencia de la separación sufrió un menoscabo y desventaja material respecto al otro y a la situación que mantenía cuando estaba vigente el matrimonio, y <b>c)</b> quien ha sufrido daño a su persona, incluso daño moral.</p> <p><b>2.18.</b> En ese sentido, para establecer la procedencia de una indemnización no se requiere la concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad civil, por lo que no sería necesario establecer un factor de atribución, como es el caso del dolo o la culpa, ni una conducta antijurídica. Siendo necesario que concurra la relación de causalidad entre el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menoscabo económico y el daño personal con la separación de hecho y con el divorcio en sí.</p> <p><b>2.19.</b> Por ello, es importante distinguir entre los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho y de los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica creada a raíz de la emisión de la sentencia, para lo cual se valorará los medios probatorios y lo actuado en el proceso, cuidando que no sea producto de la conducta del cónyuge, sino que provenga del hecho objetivo del apartamiento fáctico, con prescindencia de toda forma de culpabilidad.</p> <p><b>2.20.</b> Cabe precisar, en relación al daño a la persona y el daño moral que guardan una relación género-especie, siendo que <b>el daño a la persona</b> es toda lesión a sus derechos e intereses, que no tienen contenido patrimonial directo, aunque para ser indemnizable muchas veces tenga que ser cuantificado económicamente. El monto indemnizatorio debe ser fijado por el juez con justicia, en atención a los medios de prueba presentadas. Y el <b>daño moral</b>, se encuentra dentro del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>daño a la persona, y se debe fijar con un criterio equitativo, pero sobre ciertos elementos de convicción, de tal forma que no puede representar un monto simbólico o irrisorio a manera de reproche, pero tampoco un enriquecimiento que implique un cambio de vida para el perjudicado y su familia; debiendo considerarse lo siguiente: edad, estado de salud, posibilidad real de reinsertarse en el trabajo, dedicación al hogar y a los hijos menores, el cumplimiento de la obligación alimentaria, el abandono, la duración del matrimonio, el tiempo de vida en común, y las condiciones económicas, sociales y culturales<sup>18</sup>.</p> <p><b><u>Análisis del Caso</u></b></p> <p><b>2.21.</b> En el presente caso, no existe pedido expreso de ninguna de las partes de indemnización, por cuanto el demandante no lo solicita pese a alegar que la demandada fue quien se retiró del hogar, dejándolo al cuidado de sus hijos; no se observa consecuencias propias de una separación, ni mucho menos se ha precisado y probado los perjuicios que ha ocasionado la separación, ni alguna otra situación que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nos permita establecer el cónyuge perjudicado; por lo que carece de objeto el establecimiento de alguna indemnización o adjudicación preferente de bienes en virtud del artículo 345-A del Código Civil.</p> <p><b><u>Sobreelfenecimientodelasociedaddeganancialesy liquidación</u></b></p> <p><b>2.22.</b> Una consecuencia directa de la declaración del divorcio es el fenecimiento de la sociedad de gananciales, según lo establecen los artículos 318 y 319 del Código Civil, y así debe ser declarado para los efectos legales que a las partes interese, siendo que, en el caso de existir bienes, podrán hacer valer su derecho en la vía y forma de ley correspondiente.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00174-2017-0-2001-JR-FC-04, Distrito Judicial de Piura- Piura.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos.





	<p><b>2. DECLARANDO, la DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL</b> contraído entre <b>J.E.S.P. y E.R.R.W.</b> con fecha 06 de abril del año 2000, por ante la Municipalidad Provincial de Piura, así como el <b>fenecimiento de la sociedad de gananciales</b>, por ser consecuencia directa del divorcio.</p>	<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p><b>3. Sin establecimiento de cónyuge perjudicado.</b></p> <p><b>4. ELÉVESE</b> en consulta la sentencia a la Sala Civil, en caso de no ser apelada la presente resolución.</p> <p><b>5. CÚRSESE PARTES</b> a los Registros Públicos de la ciudad de Piura y a la Municipalidad Provincial de Piura, a fin de que realicen la inscripción registral y anotación en el Acta de matrimonio de folios 04, respectivamente, de la presente sentencia que contiene el divorcio entre <b>J.E.S.P. y E.R.R.W., de ser aprobada la sentencia.</b></p> <p><b>6. DESCÁRGUESE</b> en el Sistema de Información <b>SIJ y Notifíquese</b> en el modo y</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si</b></p>				X							

	forma de Ley. -  <b>7. Interviniendo el secretario judicial que suscribe la presente por disposición superior.</b>	<b>cumple.</b>											
--	--	----------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00174-2017-0-2001-JR-FC-04, Distrito Judicial de Piura- Piura.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos.



	<p><b>DEMANDANTE : S. P., J.E.</b></p> <p><b>SENTENCIA DE VISTA</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN N° 15</b></p> <p>Piura, 19 de julio del 2019</p> <p><b>VISTOS; Y CONSIDERANDO; I. ANTECEDENTES:</b></p> <p><b><u>PRIMERO.</u> - Resolución materia de consulta</b></p> <p>Viene en grado de consulta la sentencia contenida en la Resolución N° 13, de fecha 15 de abril de 2019, obrante en folios 152-160, que resuelve: <b>1. DECLARANDO FUNDADA</b> la demanda de <b>DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO</b> interpuesta por <b>J.E.S.P.</b> contra <b>E.R.R.W.</b> <b>2. DECLARANDO,</b> la <b>DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL</b> contraído entre <b>J.E.S.P. y E.R.R.W.</b> con fecha 06 de abril del año 2000, por ante la Municipalidad Provincial de Piura, así como el <b>fenecimiento de la sociedad de gananciales</b>, por ser consecuencia directa del divorcio. <b>3. Sin establecimiento de cónyuge perjudicado.</b></p>	<p><i>al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p><b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p><b><u>SEGUNDO.</u> - Fundamentos de la resolución consultada</b></p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si</b></p>					<p>X</p>					

<p>La sentencia consultada se sustenta en:</p> <p><b>2.1. Sobre el elemento material y de temporalidad,</b> atendiendo a los fundamentos fácticos del demandante, quien ha señalado encontrarse separado de la demandada desde el 24 de mayo de 2001, producto de la imposibilidad de continuar vida en común dada su incompatibilidad de caracteres, habiendo la demandada salido del país, para lo cual se advierte que mediante Oficio N° 000424-2018-MIGRACIONES-JZPIU<sup>1</sup>, se envía el movimiento migratorio de la demandada, en el cual se aprecia que la demandada E.R.R.W. salió del país con fecha 24 de mayo de 2001, en su condición de Turista, teniendo ingresos en el año 2001 y 2009, figurando como fecha de última salida del Perú el <b>30 de julio de 2009</b>, sin más ingresos al 10 de octubre de 2018 (fecha de emisión de oficio), documental con la cual se acredita que ambos cónyuges ya no realizan vida en común, puesto que ya no viven juntos, por más de dos años a la fecha de presentación de la demanda (05 de enero de 2017), ni mucho menos se puede advertir que las estadías de la demandada al país extranjero haya sido por razones laborales, más aún si ha viajado en su</p>	<p><b>cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o <i>la consulta</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o <i>de quien ejecuta la consulta</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>									
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>condición de Turista, por lo que se comprueban los elementos material y temporal exigido por ley para que proceda el divorcio.</p> <p><b>2.2.</b> En cuanto al <b>elemento psicológico</b>, se aprecia la falta de voluntad de los cónyuges de volver a unirse, dado el tiempo de separación de hecho transcurrido, en tal sentido, al haberse acreditado el tiempo de la separación de hecho por más de 02 años debe procederse a declarar un divorcio que en la realidad ya no cumple su finalidad, siendo únicamente impeditivo de lo que cada cónyuge quisiera realizar por su cuenta, más aún cuando en el presente proceso no se advierte posibilidad alguna de ubicación de la demandada.</p> <p><b>2.3.</b> En el presente caso, no existe pedido expreso de ninguna de las partes de indemnización, por cuanto el demandante no lo solicita pese a alegar que la demandada fue quien se retiró del hogar, dejándolo al cuidado de sus hijos; no se observa consecuencias propias de una separación, ni mucho menos se ha precisado y probado los perjuicios que ha ocasionado la separación, ni alguna otra situación que nos permita establecer</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el cónyuge perjudicado; por lo que carece de objeto el establecimiento de alguna indemnización o adjudicación preferente de bienes en virtud del artículo 345-A del Código Civil.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00174-2017-0-2001-JR-FC-04, Distrito Judicial de Piura- Piura.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos.





	<p>publicada con fecha 31 de enero del 2003, que: “<i>La consulta implica la revisión del fallo, lo cual no se limita al aspecto procesal y que procede de oficio en los casos que la ley establece</i>”. Asimismo, en la Casación 4011-2010-Piura, de fecha 24 de setiembre del 2010, se expresa: “<i>La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al órgano jurisdiccional de elevar el expediente al Superior, y a éste efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior</i>”.</p> <p><b>MARCO NORMATIVO</b></p> <p><b>QUINTO.</b> - El inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, concordante con el artículo 349° del mismo cuerpo legal, modificado por la Ley N° 27495, considera como causal de separación de cuerpos y causal de divorcio, la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de 02 años, cuando no</p>	<p><i>hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. <b>Si cumple</b></p>										20
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Motivación del derecho	<p>tuviesen hijos menores de edad y de 04 años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. Asimismo, el artículo 345-A del mencionado Código Civil, establece que el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos.</p> <p><b>SEXTO.</b> - Asimismo, el artículo 345-A establece: "Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. (...)".</p> <p><b>MARCO JURISPRUDENCIAL</b></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia</i></p>				X							
------------------------	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>SÉTIMO.</b> - En la <b>Casación N° 4664-2010-PUNO</b>, Tercer Pleno Casatorio Civil, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 18 de mayo del 2011, se ha expresado que son tres los elementos de la causal de separación de hecho: material, psicológico y temporal:</p> <p><b>i. Elemento Material:</b> Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (<i>corpus separationis</i>), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones -básicamente económicas- los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común (ocupan habitaciones distintas, manejan horarios distintos, y su único nexo de comunicación suelen ser los hijos). En este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como "no habitar bajo un mismo techo", sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.</p> <p><b>ii. Elemento Psicológico:</b> Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges - sea de ambos o</p>	<p><i>que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (<i>animus separationis</i>). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir, como el caso de la detención judicial; o en el supuesto en que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. sin embargo. cesada cualquiera de estas circunstancias justificatorias, el consorte está obligado a retornar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, se configurará la causal de separación de hecho. (...) Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse.</p> <p><b>iii. Elemento Temporal:</b> Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda.</p> <p>Cabe anotar que en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339° del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.</p> <p><b>DEL CASO DE AUTOS</b></p> <p><b><u>OCTAVO.</u></b>- El caso de autos, versa sobre divorcio por causal de separación de Hecho, incoada por J. E.S.P. contra E.R.R.W., cuyo matrimonio civil se contrajo el día 06 de abril del 2000<sup>2</sup>, ante la Municipalidad Provincial de Piura Asimismo, debe tenerse en cuenta que durante el vínculo matrimonial procrearon a tres hijos: E.J. S.R. nacido con fecha 14 de febrero de 1992 según acta de nacimiento de folio 06; L.J.S.R. nacido con fecha 25 de diciembre de 1989</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>según acta de nacimiento de folios 07; y S.A. S. R. nacida el día 05 de febrero de 1995 según acta de nacimiento de folio 08; como puede verse, a la fecha de interposición de la demanda (05 de enero del 2017 conforme cargo de ingreso de folio 09) todos son mayores de edad, correspondiendo la aplicación del artículo 333° inciso 12, del Código Civil, que establece: “12. <u>La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad</u>”.</p> <p><b><u>NOVENO.</u></b>- De la revisión del caso sub materia, fluye: a) El proceso ha sido tramitado como uno de conocimiento, dándose cumplimiento al artículo 480° del Código Procesal Civil, habiéndose conferido traslado de la demanda mediante edictos conforme se aprecia de folios 19, 20 y 26 a 36, habiéndose efectuado los actos procesales de acuerdo a su naturaleza; b) Mediante Resolución N° 03 de fecha 22 de mayo del 2017, se nombró curadora procesal a la demandada, quien contestó al demanda por escrito de folios 109-112; c) Mediante Resolución N° 09 de fecha 16 de mayo del 2018 fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>medios probatorios y se prescindió de la Audiencia de Pruebas; d) Mediante sentencia recaída en la Resolución N° 13 de fecha</p> <p>15 de abril del 2019, se declara fundada la demanda; e) El presente expediente se encuentra en consulta en mérito del artículo 359° del Código Civil, modificado por la Ley N° 28384, que establece: “si no se apela de la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”.</p> <p><b><u>DECIMO.</u></b> - En principio debe atenderse a lo prescrito en el primer párrafo del artículo 345°- A del Código Civil, que establece como requisito de procedencia para invocar el divorcio por causal de separación de hecho, que la parte demandante acredite que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. En ese sentido para que las obligaciones alimentarias resulten exigibles como requisito de procedencia, deben haber sido fijadas judicialmente o por</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>acuerdo previo entre cónyuges, en todo caso, no debe haber cesado dicha obligación por abandono del hogar sin justa causa del cónyuge demandado o debe encontrarse éste con incapacidad física o mental que no le permita atender su propia subsistencia. En este caso concreto, no se evidencia que haya un acuerdo de pensión alimenticia u otra obligación fijada convencionalmente o por vía judicial que resulte exigible al demandante para la procedencia de su pretensión, máxime si sus hijos son todos mayores de edad, por lo que supera la exigencia establecida en el artículo 345-A para la procedencia del divorcio por causal de separación de hecho.</p> <p><b><u>DECIMO PRIMERO.</u></b> - En cuanto a los elementos constitutivos de la separación de hecho, del estudio y análisis del caso sub materia, se puede establecer que sí procede el divorcio por la causal de separación de hecho al estar acreditado que:</p> <p>1) Se ha cumplido con el <u>elemento objetivo o material</u> puesto que ha habido un cese efectivo de la convivencia en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>forma permanente y definitiva, situación de separación que se acredita con el Oficio N° 000424-2018-MIGRACIONES-JZPIU de folios 149, que contiene el reporte migratorio de la demandada, y donde se verifica que la última fecha de salida del Perú de la demandada es del día 30 de julio del 2009, sin más ingresos hasta la fecha de emisión del referido oficio (10 de octubre del 2018), con lo cual se advierte que no hubo vida en común por lo menos desde dicha fecha, y a la fecha de presentación de la demanda el día 05 de enero del 2007, ha transcurrido en demasía en plazo de dos años que establece la norma</p> <p>2) Existe intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo (<u>elemento subjetivo</u>) toda vez que el demandante José E.S.P. ha manifestado su voluntad mediante la interposición de la presente demanda, de folios 15-20, y la demandada E. R. R. W. no se ha apersonado al presente proceso, y viene siendo representada por un curador procesal quien al contestar la demanda ha señalado que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectivamente, de lo actuado, resulta evidente que se encuentran separados desde hace más de cuatro años; y</p> <p>3) El plazo mínimo para el cómputo de la separación de hecho, de 02 años, por cuanto no existen hijos menores de edad (<b>elemento temporal</b>) también se encuentra cumplido; por lo tanto, existe la concurrencia de los elementos de la causal de divorcio expresada.</p> <p><b><u>DECIMO SEGUNDO.</u></b> - Es así, que procede verificar si existe un cónyuge perjudicado en el caso materia de estudio; al respecto, la Corte Suprema de la República en su Tercer Pleno Casatorio con motivo de la Casación N° 4664-2010-PUNO, de fecha 18 de marzo de 2011, señaló en su parte pertinente en cuanto a la <b><u>indemnización del cónyuge perjudicado</u></b>, de conformidad con el artículo 345-A del Código Civil, lo siguiente:</p> <p><i>49. (...) En nuestro sistema jurídico, el divorcio por la causal de separación de hecho se sustenta en causa no inculpatoria; por cuanto puede demandar el divorcio cualquiera de los cónyuges, sea culpable o inocente de la</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>separación de hecho y aun cuando haya mediado acuerdo de los cónyuges para el apartamiento. En consecuencia, <b>la indemnización</b>, o en su caso, la adjudicación de bienes de la sociedad conyugal, se debe establecer <b>a favor del cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho</b>, y esta indemnización debe comprender tanto el menoscabo patrimonial como el daño a la persona, en el que se comprende al daño moral.</i></p> <p><i>50. No obstante ello, es necesario precisar que la referida causal de divorcio, si bien se sustenta en un criterio objetivo, en donde es indiferente la culpabilidad del cónyuge en la separación de hecho; sin embargo, para <b>la determinación de la indemnización se hace necesario recurrir a ciertos elementos de la culpa o dolo, a fin de identificar al cónyuge más perjudicado.</b></i></p> <p><i>63. Para los fines de la indemnización, resulta importante distinguir entre: a) Los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho producida lógicamente mucho antes de la demanda, b) De los perjuicios que se</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>produzcan desde la nueva situación jurídica creada con el divorcio mismo (sentencia constitutiva), que tiene como referente temporal la sentencia firme emitida en dicho proceso.</i></p> <p><i>En el primer supuesto, la indemnización debe cubrir los perjuicios desde que el apartamiento de uno de los cónyuges resulta lesivo a la persona y la situación económica del otro consorte más perjudicado. En consecuencia, respecto de éste, se tendrá en cuenta su afectación emocional y psicológica, la tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad, si tuvo que demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, entre otros. Es pertinente puntualizar que una cosa es la conducta culpable –culpa en sentido amplio- de uno de los cónyuges, que motiva la separación fáctica (porejemplo el adulterio, la infidelidad, la injuria grave, la violencia física y psicológica, pero cuyos hechos no se invocan para sustentar la causal de separación de hecho) y otra cosa diferente es el hecho objetivo de la separación</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>misma, que puede ser alegada como causal de divorcio incluso por el cónyuge que motivo la separación.</i></p> <p><i>74. Con relación a la indemnización por <b>daño moral</b>, que se halla comprendido dentro del daño a la persona, debe ser fijado también con criterio equitativo, pero sobre ciertos elementos de convicción, de tal forma que no puede representar un monto simbólico o irrisorio a la manera de un simple reproche a una conducta, pero tampoco la indemnización o adjudicación puede constituir un enriquecimiento injusto que signifique “un cambio de vida” para el cónyuge perjudicado o para su familia. <b>Tampoco debe establecerse “un mínimo” o “un máximo”, sino que debe estar acorde con el caso concreto, sus circunstancias, la gravedad del daño moral, entre otros.</b></i></p> <p><i>De otro lado, también se tendrá en cuenta algunas <b>circunstancias</b> como la edad, <b>estado de salud</b>, posibilidad real de reinsertarse a un trabajo anterior del cónyuge perjudicado, <b>la dedicación al hogar, y a los hijos menores de edad, el abandono del otro cónyuge a su consorte e hijos</b></i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>al punto de haber tenido que demandar judicialmente el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, la duración del matrimonio y de vida en común, y aún las condiciones económicas, sociales y culturales de ambas partes.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>El Juez también está habilitado para fijar de oficio en la sentencia una indemnización o adjudicación a favor de uno de los cónyuges, siempre que éste haya expresado de alguna forma y en el curso del proceso hechos concretos referidos a su condición de cónyuge más perjudicado con la separación de hecho o con el divorcio en sí. Igualmente, en este supuesto, se garantizará al otro cónyuge el derecho de defensa y el derecho a la instancia plural.” (Resaltado nuestro).</i></p> <p><b><u>DÉCIMO TERCERO.-</u></b> En este caso puntual, ni la demandante ni el demandado, han indicado expresa o tácitamente su pedido para que se le indemnice en caso ser el cónyuge perjudicado, así como tampoco, se evidencia</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en alguno de ellos, circunstancias que nos permitan establecer un cónyuge perjudicado, por ende este Colegiado comparte la postura de la Juez de primera instancia, en el sentido que, para el presente caso no se puede fijar indemnización alguna para los cónyuges, dado que ninguno ha indicado ser el cónyuge perjudicado, ni mucho se advierten menos hechos concretos a través de los cuales se pueda inferir ello, máxime si lo señalado por el A quo no ha sido cuestionado al no haberse interpuesto recurso impugnatorio.</p> <p><b><u>DÉCIMO CUARTO.</u></b> - Por los fundamentos expuestos, este colegiado estima pertinente aprobar la sentencia venida en calidad de consulta por encontrarse expuesta acorde a derecho y en mérito de lo actuado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00174-2017-0-2001-JR-FC-04, Distrito Judicial de Piura- Piura.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos.





	<p><b>DECLARANDO, la DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL</b> contraído entre <b>J.E.S.P. y E.R.R.W.</b> con fecha 06 de abril del año</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>2000, por ante la Municipalidad Provincial de Piura, así como el <b>fenecimiento de la sociedad de gananciales</b>, por ser consecuencia directa del divorcio. <b>3. Sin establecimiento de cónyuge perjudicado.</b></p> <p><b>2. NOTIFÍQUESE</b> a las partes procesales y <b>DEVUÉLVASE</b> oportunamente al Juzgado de su procedencia. Juez Superior ponente señor P. M.</p> <p>S. S</p> <p>P.M.C. C.</p> <p>U. P.</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p><b>X</b></p>							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00174-2017-0-2001-JR-FC-04, Distrito Judicial de Piura- Piura.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy

alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros.

**Cuadro 7:** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00174-2017-0-2001-JR-FC-04, Distrito Judicial de Piura-Piura. 2023.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		20	[5 - 6]		Mediana	
		Motivación de los hechos					X			[3 - 4]		Baja	
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]		Muy baja	
							[17 - 20]	Muy alta					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[13 - 16]		Alta	
								X		[9 - 12]		Mediana	
		Descripción de la decisión						X		[5 - 8]		Baja	
										[1 - 4]		Muy baja	
										[9 - 10]		Muy alta	
								[7 - 8]	Alta				
								[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00174-2017-0-2001-JR-FC-04, Distrito Judicial de Piura- Piura.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00174-2017-0-2001-JR-FC-04, Distrito Judicial de Piura- Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta, y finalmente de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8:** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00174-2017-0-2001-JR-FC-04, Distrito Judicial de Piura-Piura. 2023.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[1 - 2]	Muy baja			
		Motivación de los hechos							X	[17 - 20]		Muy alta	
										[13 - 16]		Alta	
		Motivación del derecho							X	[9- 12]		Mediana	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[5 -8]	Baja			
							X		[1 - 4]	Muy baja			
		Descripción de la decisión							X	[9 - 10]		Muy alta	
										[7 - 8]		Alta	
								[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00174-2017-0-2001-JR-FC-04, Distrito Judicial de Piura- Piura.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00174-2017-0-2001-JR-FC-04, Distrito Judicial de Piura- Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta, respectivamente.

## **5.2. Análisis de resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación hecho, en el expediente N° 00174-2017-0-2001-JR-FC-04, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Cuarto Juzgado de Familia de Piura del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

#### **1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.**

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos.

Lo que debe tenerse en cuenta es “que el fallo debe dar respuesta a la o a las pretensiones de las partes. El Juzgador o el Tribunal debe pronunciarse sobre una o varias pretensiones, según sea el caso, ya que esto es una exigencia lógica del principio procesal de congruencia, ya que cualquier anomalía al respecto es un asunto de incongruencia” (Ingunza, 2014).

Al respecto puede afirmarse que “una resolución puede estar fundada en Derecho y no ser razonada o motivada, puede citar muchas normas, pero no explicar el enlace de esas



normas con la realidad que se está juzgando. Por ello la fundamentación consiste en explicar y, o interpretar la norma jurídica aplicable al caso concreto que se juzga, no basta con citar ni copiar una norma jurídica, sino que debe explicar por qué e interpretar la norma jurídica que se aplica al caso juzgado o decidido” (Ingunza, 2014).

## **2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.**

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos.

Es donde debe recogerse el relato fáctico de la actuación del proceso para justificar posteriormente la calificación jurídica; en cuanto que de los hechos probados derivará si la actuación de las partes. Es una mera relación de hechos en los que no se debe hacer constar ninguna valoración jurídica, sino simplemente los hechos de manera clara, concisa y descriptiva, extraídos de las pruebas practicadas en el juicio oral (Ramirez, 2010).

A diferencia de “la motivación fáctica y la necesidad de la prueba judicial, la exigencia de que la motivación esté fundada en derecho posee un mayor desarrollo conceptual. Hoy tanto en la Doctrina como en los Tribunales, existe un especial interés por acotar las exigencias que garantizan la racionalidad jurídica de la justificación del elemento jurídico en la sentencia” (Ingunza, 2014).

Así mismo La motivación —valoración de las pruebas— exige “la concurrencia de dos operaciones intelectuales. Primero, la descripción expresa del material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, consignando el contenido de cada elemento de prueba. Segundo, su evaluación, tratando de demostrar su vinculación racional con las afirmaciones o negaciones de hecho que se realicen en la sentencia, todo explicado de modo entendible por cualquier persona común” (Ramirez, 2010).

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los

resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos

En esta parte, “el juez debe enlazar su decisión con el conjunto de normas vigentes, para de este modo garantizar que la decisión y su correspondiente justificación sean jurídicas por estar y venir apoyadas en normas del ordenamiento jurídico vigente; si el juzgador quiere que la justificación de la decisión sobre el juicio de derecho esté fundada en derecho deberá lograr que la motivación acredite que la decisión es consecuencia de una racional aplicación del sistema de fuentes” (Ingunza, 2014)

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

#### **4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.**

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros.

Respecto a la motivación de los hechos “en cualquier proceso debe ser razonada, con ello éste se hace público para todos y susceptible de ser revisada su corrección y racionalidad en una instancia superior. Si valorar la prueba consiste en determinar si las afirmaciones introducidas en el proceso a través de los medios de prueba pueden entenderse verdaderas

(o probables en grado suficiente), es decir en determinar su correspondencia con los hechos que describen, entonces es necesaria la motivación, la explicitación de las razones que apoyan las verdades de esas afirmaciones, entonces es necesaria la motivación de las razones que tiene que ver con el elemento fáctico” (Ingunza, 2014).

##### **5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.**

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos.

La motivación de la sentencia “es un tema que nos lleva a reflexionar acerca de la importancia de la función jurisdiccional y cómo ésta lleva consigo una serie de requisitos que sirven como garantías que permean el proceso en aras de hacerlo más justo. Es así, como se observa que al imponerse a los jueces una mayor carga argumentativa de sus decisiones, buscando que éstas estén adecuadamente justificadas, se logra dentro de un Estado Social de Derecho, amparar los intereses de los ciudadanos. Adicional a esto, se evidencia que con la garantía de motivar las sentencias se cumplen tres exigencias en la decisión judicial: no ser arbitraria, estar sometida a la ley y poder ser objeto de control. Con el cumplimiento de estas exigencias, se entiende legítima la decisión contenida en la sentencia y protegidos los derechos fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva” (Ramírez, 2010).

La justificación de la decisión jurídica de la causa ha de ser específicamente “una motivación fundada en Derecho, es decir una aplicación racional del ordenamiento jurídico al caso concreto, sin que pueda al respecto, no satisfacerse las exigencias constitucionales del deber de motivación con una justificación que no sea jurídica, es decir que no sea fundada en derecho. Entonces, advertimos que son requisitos exigidos para garantizar que la motivación del juicio se encuentre fundada en derecho: la necesidad de que la justificación del juzgador constituya una aplicación racional del sistema de fuentes de nuestro ordenamiento; que la justificación de la decisión respete y no vulnere derechos fundamentales; y que la motivación establezca una adecuada conexión entre los

hechos y las normas” (Ingunza, 2014).

#### **6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.**

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos

Respecto a lo siguiente se indica que, “en la estructura de la decisión del juez (la sentencia), habrá siempre una parte en la que éste se dedique a justificar que la decisión que ha tomado es jurídicamente válida, y esta parte de la sentencia, es la que se conoce como la motivación. Se ha señalado así, que “la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión” (Ramirez, 2010).

## VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente N° 00174-2017-0-2001–JR–FC-04, del Distrito Judicial de Piura - Piura, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1 y 2).

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales evaluados y los procedimientos aplicados en la presente investigación y respecto a la calidad de sentencias de primera instancia de la parte expositiva, considerativa y resolutive, sobre proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, del expediente N° 00174-2017-0-2001–JR–FC-04, perteneciente al Distrito Judicial de Piura - Piura, fue de rango de alta calidad. En este aspecto se pudo evaluar qué se llegó a tal calificación porque después de revisar la sentencia y verificar los parámetros se cumplieron de acuerdo a la introducción y la postura de las partes, así como a identificación de órganos judiciales, sin embargos en la motivación de los hechos, no se tomó en cuenta lo expuesto por una de las partes, el asunto materia de judicialización. Fue emitida por el Cuarto Juzgado de Familia de Piura, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por S. P. J. E. contra R. W. E. R., en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial.

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales evaluados y los procedimientos aplicados en la presente investigación y respecto a la calidad de sentencias de segunda instancia la parte expositiva, considerativa y resolutive sobre proceso divorcio por causal de separación de hecho, del expediente N° 00174-2017-0-2001–JR–FC-04, perteneciente al Distrito Judicial de Piura - Piura, fue de rango de muy alta calidad. En la sentencia de segunda instancia se cumplieron todos los indicadores tanto en la motivación de los hechos como del derecho, las normas aplicadas fueron acorde al proceso, asimismo la jurisprudencia y la doctrina, como se puede apreciar en los cuadros de resultados y sentencias adjuntadas. Fue emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde el pronunciamiento fue

confirma la consulta contenida en la resolución número trece, que declara fundad la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho interpuesta por S. P. J. E. contra R. W. E. R.; disuelto el vínculo matrimonial y fenecida la sociedad legal de gananciales.

## **RECOMENDACIONES**

- Se debe mantener los aspectos positivos para una nueva imagen del poder judicial como un ente en que podemos confiar, y recibir justicia oportuna, y con resultados satisfactorios.
- Es muy recomendable que la justicia sea igual para todos de modo que la generalidad del litigante, abogados y demás se sientan identificados con la formalidad de los procos y el debido procedimiento para impartir justicia.
- Los medios probatorios deben ser debidamente valorados y servir para que ambas partes sientan que sus peticiones han sido debidamente consideradas, lo que además se debe traducir en la parte considerativa de la sentencia.
- El divorcio si bien es una solución para los esposos, cuando el conflicto que lo origino se convierte en insostenible, se debe tener en consideración la condición de desprotección en la que queda uno de los cónyuges y los hijos, razón por la cual el juzgador debe valorar estos aspectos y asignar una adecuada reparación civil y garantizar y priorizar el interés superior de los hijos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Águila, G. (2015). *El ABC del derecho procesal civil*. Lima: San Marcos E.I.R.L.
- Aguilar, B. (2016). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Lex & Iuris.
- Badilla, J., & Piza, A. (2019). *El divorcio por voluntad unilateral*. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. Tesis para obtener la licenciatura en Derecho. Recuperado el 14 de 09 de 2022, de <http://repo.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/handle/123456789/8966>
- Bautista, L. (2010). *Tratado De Derecho Civil: Derecho De Familia*. Barcelona: BOSCH.
- Bautista, P. (2014). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Editorial Ediciones Jurídicas.
- Benavides, J. (2018). *Suspensión de la patria potestad por causa de separación de cuerpos, divorcio por causal e invalidez del matrimonio*. Piura: Universidad Cesar Vallejo. Recuperado el 27 de 09 de 2021, de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/21092>
- Cabello, C. (2003). *Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia*. Limadicas: Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales (17° ed.)*. Lima: Rhodas.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>



- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Carrión, J., & Carrión, J. (01 de 04 de 2019). Los medios impugnatorios: Análisis jurídico. *Gaceta Civil & procesal Civil*. Recuperado el 15 de 10 de 2021, de <http://www.carrionlugoabogados.com/pdf/art31.pdf>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chingay, C. (2021). *Principales causas que influyen en el divorcio*. Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Recuperado el 24 de 06 de 2021, de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1525/Trabajo%20de%20Investigaci%C3%B3n%20PDF.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Coca, S. (14 de 01 de 2021). *Proceso de conocimiento: reglas, plazos, estructura*. Recuperado el 07 de 11 de 2021, de <https://lpderecho.pe/proceso-conocimiento-derecho-procesal-civil/>
- Condori, E. (2019). *La separación de hecho en el Perú, 2019*. Lima: Universidad Peruana de las Americas.
- Cordova, C. (2018). *La reducción del plazo del divorcio por separación en el caso de existir hijo extramatrimonial de la cónyuge, Independencia, 2018*. Piura: Universidad Cesar Vallejo. Tesis para obtener en el título de Abogado. Recuperado el 16 de 10 de 2021, de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/34584/Cordova\\_CCR.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/34584/Cordova_CCR.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Couture, E. (1993). *Fundamentos del Derecho Procesal civil*. Buenos Aires: De palma.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición)*. Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Dolcini, E. (2013). *Comentario breve al Codice Penale*”. cuarta edición, 516. Padova: Cedam.
- Espinoza, C. (2020). *Indemnización al cónyuge afectado por la separación de hecho en los juzgados de familia del distrito de Piura 2018-2019*. Piura: Universidad César Vallejo. Tesis para optar el título de Abogado. Recuperado el 03 de 01 de 2023, de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/97693/Espinoza\\_CCJ-SD.pdf?sequence=4&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/97693/Espinoza_CCJ-SD.pdf?sequence=4&isAllowed=y)
- Guerrero, D. (2020). *Nueva Concepción Normativa Procesal del Divorcio en la Legislación Ecuatoriana*. Cuenca, Ecuador: Universidad del Azuay. Tesis para optar el título de Abogada.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Hinostroza, A. (2009). *Derecho Procesal Civil. Medios impugnatorios. Tomo V*. Lima: Juristas editores.
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil. Medios impugnatorios. Tomo V*. Lima: Jurista.
- Hurtado Reyes, M. A. (04 de 2015). *La incongruencia en le proceso civil*. Obtenido de <https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf>
- Hurtado, M. (04 de 2015). *La incongruencia en le proceso civil*. Obtenido de <https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf>

- Illane, M. (2019). *Separación de cuerpos y divorcio, Perú, 2019*. Lima: Tesis para optar el título de abogado. Universidad Pruna de los Andes.
- Ingunza, B. (2014). La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho. *Revista de derecho-USMP*. Recuperado el 25 de 12 de 2021, de [https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/LA\\_SENTENCIA\\_ARBITRARIA\\_POR\\_FALTA\\_DE\\_MOTIVACION\\_EN\\_LOS\\_HECHOS\\_Y\\_EL\\_DERECHO.pdf](https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/LA_SENTENCIA_ARBITRARIA_POR_FALTA_DE_MOTIVACION_EN_LOS_HECHOS_Y_EL_DERECHO.pdf)
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Jara Aguirre, L., & Mora Gutiérrez, R. A. (2021). *La indemnización al cónyuge perjudicado del divorcio por causal de separación de hecho, distrito de Independencia, 2020*. Lima: Universidad Cesar Vallejo: tesis para optar el título de abogada. Recuperado el 25 de 04 de 2022, de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/83183/Jara\\_AL-Mora\\_GRA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/83183/Jara_AL-Mora_GRA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Medina, E. (2017). *Influencia del reenvío en la duración de los procesos civiles en la corte superior de justicia de Arequipa durante los años 2012-2013*. Arequipa: Universidad Nacional San Agustín de Arequipa. Recuperado el 05 de 11 de 2021, de <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/5121/DEMmesaef.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Medina, E. (2019). “*La compensación económica al cónyuge perjudicado derivada del divorcio por causal de separación de hecho*”. Trujillo-Perú: Universidad Nacional de Trujillo. Tesis para optar el título de abogado. Obtenido de <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/13402/EVER%20ALEJANDRO%20MEDINA%20CABREJOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Orozco, D. (27 de 11 de 2014). *Definición de sentencia*. Recuperado el 05 de 10 de 2021, de [www.concepto-definición: http://conceptodefinicion.de/sentencia/](http://conceptodefinicion.de/sentencia/)
- Paz Chumacero, K. J. (2019). *Análisis de la disposición de bienes de la sociedad conyugal por uno de los cónyuges*. Piura: Universidad Nacional De Piura. Tesis para optar el título de abogada. Recuperado el 15 de 04 de 2022, de <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12676/2422/DECP-PAZ-CHU-2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia; (2da. Edic)*. Lima: Editorial IDEMSA.
- Pinedo, F. (2016). *Comentario al artículo 475 del Código Procesal Civil*”. En: *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo, pp. 11-27*. Lima: Normas Legales.
- Plácido, A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: Rodhas.
- Plácido, A. (2008). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ramirez, E. (05 de 05 de 2010). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Recuperado el 26 de 12 de 2021, de

[https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20100505\\_04.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20100505_04.pdf)

RENIEC. (2018). *Registro Nacional de Identificación y Estado Civil*. Lima: Portal reniec. Recuperado el 03 de 02 de 2022, de [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1698/libro.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1698/libro.pdf)

Riaño, A. (2020). *Las causales de divorcio en Colombia a la luz del concepto de familia establecido por la jurisprudencia nacional*. Colombia: Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado el 01 de 02 de 2023, de <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/50651/Monografia%CC%81a%20-%20Ana%20Sofi%CC%81a%20Rian%CC%83o%20F.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ruiz, F., & Solsona, M. (2020). *Antecedentes en la investigación sociodemográfica sobre las separaciones conyugales en Latinoamérica, 1980-2017*. Mexico : Colmex. Recuperado el 11 de 01 de 2023, de <https://estudiosdemograficosyurbanos.colmex.mx/index.php/edu/article/view/1932/2288>

Salamanca, S. (23 de 06 de 2021). Análisis de la figura del Divorcio en el Perú con relación al Derecho Civil Constitucional. *Enfoque-Derecho*. Recuperado el 05 de 11 de 2021, de <https://www.enfoquederecho.com/2021/06/23/analisis-de-la-figura-del-divorcio-en-el-peru-con-relacion-al-derecho-civil-constitucional/>

Schreiber Barba, F. A., Ortiz Sánchez, I., & Peña Jumpa, A. (2017). El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia. *Revsita de Estudios de Justicia: PUCP*, 2-74. Recuperado el 20 de 04 de 2022, de [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20171108\\_02.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20171108_02.pdf)

- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: [https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supos-pdf\\_58f42a6adc0d60c24cda983e\\_pdf](https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supos-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf)
- SUNARP. (2020). *Superintendencia Nacional de Registros Públicos*. Lima: Portal SUNARP. Recuperado el 03 de 02 de 2022, de <https://www.sunarp.gob.pe/PRENSA/inicio/post/2019/06/18/inscripcion-de-divorcios-a-nivel-nacional-crecio-en-trece-departamentos#:~:text=La%20Sunarp%20inform%C3%B3%20que%20de,mismo%20periodo%20del%20a%C3%B1o%202018.&text=En%20los%20primeros%20cinco%20meses>
- Tito, A. (2021). *Divorcio: Causal de Separación de Hecho y el Impacto al Cónyuge Desprotegido según Ordenamiento Jurídico, Juzgado de Familia - Lima, 2018*. Lima: Universidad Peruana Los Andes. Recuperado el 12 de 01 de 2023, de <https://repositorio.upla.edu.pe>.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: [https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supos-pdf\\_58f42a6adc0d60c24cda983e\\_pdf](https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supos-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf)
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2017). *Reglamento de Investigación Versión 9*. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CU- ULADECH católica, de fecha 04 de enero de 2017
- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

# A N E X O S

**Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio**

**SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**

**Cuarto Juzgado de Familia de Piura**

**EXPEDIENTE : 00174-2017-0-2001-JR-FC-04**  
**MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL**  
**JUEZ : E. O. J. R.**  
**ESPECIALISTA : P.G.N.**  
**MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALÍA DE FAMILIA,**  
**DEMANDADO : R.W., E. R.**  
**DEMANDANTE : S. P., J.E.**

**SENTENCIA**

En la ciudad de Piura, la señora Juez del Cuarto Juzgado de Familia de Piura, J. R.E. O., en el Expediente N° 00174-2017-0-2001-JR-FC-04, seguido por J. E.S.P. contra E.R.R.W., sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, ha emitido la siguiente resolución:

**RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE (13)**

Piura, quince de abril

De dos mil diecinueve

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Trámite**

1. Por escrito<sup>1</sup> de demanda presentada por J.E.S.P., interponiendo demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho contra E.R.R.W.



2. Mediante Resolución Número DOS del 01 de febrero de 2017, se admitió a trámite la demanda de DIVORCIO por la causal de separación de hecho, en la vía del proceso de conocimiento.
3. Por Resolución Número TRES<sup>3</sup> del 22 de mayo de 2017, se nombra curador procesal a la demandada, siendo que por resolución Número CINCO de fecha 28 de setiembre 2017, se tiene por aceptado y juramentado el cargo de curador procesal, se tiene por contestada la demanda por la parte del curador procesal de la demandada.
4. Por resolución Número SIETE de fecha 24 de enero de 2018, se declara Rebelde a la representante del Ministerio Público, asimismo, se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre los justiciables.
5. Por Resolución Número NUEVE de fecha 16 de mayo de 2018, se **fijó como puntos** controvertidos: a. Determinar si los cónyuges se encuentran separados materialmente por un período superior a dos años, para la procedencia de la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho. b. Determinar si existe cónyuge agraviado con la separación de hecho. c. Determinar si corresponde fijar los efectos del artículo 345-A del Código Civil, en el caso que se determine, el cónyuge que dio origen a la separación de hecho; del mismo modo se admiten los medios probatorios y se prescinde de la Audiencia de Pruebas concediéndose el plazo a las partes para la presentación de alegatos.
6. Por Resolución N° DIEZ de fecha 16 de julio de 2018, con los alegatos formulados por la parte demandante se dispone ingresar los autos a despacho para sentenciar.
7. Por Resolución N° ONCE al advertirse documentación actual para resolver se dispone oficiar a la Superintendencia Nacional De Migraciones a fin de que remitan el movimiento migratorio de la demandada.
8. Siendo que por Resolución N° DOCE de fecha 21 de noviembre de 2018, recibido el informe emitido por la oficina de Migraciones, sobre el movimiento migratorio de la demandada se dispone reingresar los autos a despacho para sentenciar.

## **1.2. Alegaciones de las partes**

### **Del Demandante J. E.S.P. refiere que:**

-Con fecha 06 de abril del año 2000 contrajo matrimonio con la demandada ante la Municipalidad Provincial de Piura según el Acta que adjunta.

-Que producto del matrimonio procrearon tres hijos de nombres L.J.S.R., de 27 años, E. J. S. R., de 24 años y S. A.S.R., de 21 años.

-Con fecha 24 de mayo de 2001, producto de la imposibilidad de continuar vida en común dada su incompatibilidad de caracteres, la demandada decidió retirarse del hogar conyugal conforme quedaría demostrado en el Certificado de Movimiento Migratorio N° 01058/2016/MIGRACIONES-AF-C que adjunta.

-Se encuentra separado de hecho por más de 04 años consecutivos.

-Precisa que sus 03 hijos ya son mayores de edad y por ende no compete otorgarle alimentos a la demandada, además ellos se encuentran bajo su custodia desde que ella decidió retirarse del hogar conyugal.

-A la demandada no le corresponde alimentos debido a que ella es la causante de la disolución del vínculo matrimonial tal y como lo estipula en Artículo N° 350 del Código Civil.

-En la actualidad no existen bienes comunes de la sociedad conyugal que puedan ser materia de liquidación ni mucho menos deudas.

**De la Demandada E. R. R. W. a través de su curador procesal:**

-Conforme se desprende del medio probatorio ofrecido por el demandante, Certificado de Movimiento Migratorio N° 01058/2016/MIGRACIONES-AF-C, desde el 30 de Julio del 2009 la Sra. E.R.R.W., no vive en el Perú y verificado el Documento Nacional de Identidad del demandante, éste domicilia en Piura, S/T Río Seco S/N, Caserío Río Seco, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura.

-En ese orden ideas, resulta evidente que, el demandante y la demandada se encuentran separados por más de cuatro años consecutivos, con lo cual concurren los elementos necesarios para la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho.

-Que, lo manifestado por el demandante, respecto a que en la actualidad no existen bienes comunes de la sociedad conyugal que puedan ser materia de liquidación, así como tampoco mantienen deudas, debe ser tomado como válido en base al principio de buena fe.

-En base a lo ya expresado, y atendiendo a que se cumple con todos los requisitos establecidos para la figura del divorcio por separación de hecho debe ser disuelto el vínculo matrimonial que une al demandante y a la demandada, conforme se ha solicitado en el petitorio de la presente demanda.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

### **Marco Normativo: Sobre el Divorcio**

#### **CÓDIGO CIVIL**

##### **2.1. Artículo 348: Definición**

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”

##### **2.2. Artículo 349: Causales del divorcio**

“Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos del 1 al 12”.

##### **2.3. Artículo 350: Consecuencias del Divorcio**

“Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge, aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso”.

##### **2.4. Artículo 351: Indemnización por daño moral**

“Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral”.

##### **2.5. Artículo 345-A: Indemnización en caso de Perjuicio**

“Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323°, 324°, 342°, 343°, 351° y 352°, en cuanto sean pertinentes.

### **Análisis de la pretensión**

#### **Del vínculo matrimonial**

2.6. Las partes J. E. S. P. y E. R. R. W., contrajeron Matrimonio Civil con fecha 06 de abril del año 2000, ante la Municipalidad Provincial de Piura, como consta en la partida de matrimonio<sup>10</sup>; habiendo procreado tres hijos de nombres L.J.S.R., de 27 años, E. J. S. R., de 24 años y S. A. S. R., de 21 años, a la fecha de presentación de la demanda, conforme se observa de las actas de nacimiento obrantes de folios 06 a 08.

#### **Sobre el requisito previo del cumplimiento de la obligación alimentaria**

2.7. Debe atenderse en principio, a que el primer párrafo del artículo 345°- A del Código Civil, establece como requisito de procedencia para invocar el divorcio por causal de separación de hecho, que el demandante acredite que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

2.8. En el presente caso, no se advierte la existencia de un proceso de alimentos, siendo sus hijos mayores de edad, no habiendo la demandada (representada por su curador) alegado alguna circunstancia al respecto, consecuentemente el requisito de procedencia se encuentra superado, debiendo ahora analizar los demás presupuestos para la procedencia del divorcio.

#### **Sobre la Separación De Hecho:**

2.9. Nuestro ordenamiento jurídico, incorporó dentro de los supuestos de divorcio, una causal remedio, denominada “separación de hecho”, por el cual habilitaba a

cualquiera de los cónyuges a petitionar la separación legal y/o el divorcio, cuando los cónyuges se encuentren fácticamente separados durante un periodo ininterrumpido de dos años o cuatro años, si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, de conformidad con el artículo 333° inciso 12)<sup>11</sup> concordante con los artículos 335°<sup>12</sup> y 349°<sup>13</sup> del Código Civil.

**2.10.** Al respecto debe señalarse que, “estos (los cónyuges), de hecho, pueden hallarse separados, con o sin acuerdo de ambos. Es decir, no convivir porque ambos no lo quieran o porque por decisión de uno la separación se haya efectuado sin contar o contra la voluntad del otro, bien no tolerándolo éste desde un principio, o bien llegando a aceptarla o a no reaccionar contra ella después, o bien aun oponiéndose a la misma antes e incluso seguir haciéndolo después, como si, por ejemplo un cónyuge abandonó al otro o incluso a la familia entera, etc.”<sup>14</sup> Así, nuevamente el transcurso del tiempo opera como requisito para la verificación de que continuar con el vínculo matrimonial de manera formal, carece de objeto pues su finalidad ha sido resquebrajada por la separación.

**2.11.** En tal sentido, “la concepción del divorcio como sanción se basa en la idea de que aquel se funda en uno o más incumplimientos graves o reiterados de los deberes conyugales imputables a uno de los cónyuges, que se traduce en la frustración de la finalidad del matrimonio, por lo que el otro cuenta con interés legítimo para demandar; si no le fuera dable imputarle alguno de los incumplimientos aludidos que la ley denomina como “causales”, faltaría el sustento mismo de la acción.

**2.12.** La concepción del divorcio como remedio se sustenta en la trascendencia de la frustración de la finalidad del matrimonio, en la ruptura de la vida matrimonial, con prescindencia de si uno o ambos cónyuges son responsables de ello, por lo que cualquiera de ellos tiene legítimo interés para demandar”<sup>15</sup>.

**2.13.** En ese sentido, tenemos el divorcio por la causal de la separación de hecho, siendo que la doctrina ha precisado como elementos para su configuración los siguientes: el material, psicológico y temporal<sup>16</sup>: 1. **Elemento material:** que se configura la separación corporal de los cónyuges, lo cual implica el cese de la cohabitación física, de la vida en común, lo que no obliga que vivan en lugares separados, este último criterio fue aplicado en las Salas Superiores de Familia desde el año 2006. 2. **Elemento psicológico:** se presenta cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges, para reanudar

la comunidad de vida matrimonial, por lo que se dice existe el ánimo de separarse (animus separationis), cabe precisar que este elemento no se constituye en aquellos casos en los que los cónyuges se separan por motivos laborales o por una situación impuesta que sea imposible eludir, como por ejemplo si existiera un mandato de detención judicial, si uno de los cónyuges viaja por razones de capacitación académica; etc.; **3. Elemento temporal:** Este se constituye cuando existe una separación por periodo de dos años si los hijos matrimoniales son mayores de edad o si no se procrearon hijos; y de cuatro años si los hijos son menores de edad.” es decir, debe acreditarse el hecho objetivo de la separación por un tiempo determinado y sin la voluntad de unirse, sin tener que analizar las causas que la motivaron.

### **En relación al elemento Material y Temporal**

**2.14.** Sobre el **elemento material y de temporalidad**, atendiendo a los fundamentos fácticos del demandante, quien ha señalado encontrarse separado de la demandada desde el 24 de mayo de 2001, producto de la imposibilidad de continuar vida en común dada su incompatibilidad de caracteres, habiendo la demandada salido del país, para lo cual se advierte que mediante Oficio N° 000424-2018-MIGRACIONES-JZPIU<sup>17</sup>, se envía el movimiento migratorio de la demandada, en el cual se aprecia que la demandada E.R.R.W. salió del país con fecha 24 de mayo de 2001, en su condición de Turista, teniendo ingresos en el año 2001 y 2009, figurando como fecha de última salida del Perú el **30 de julio de 2009**, sin más ingresos al 10 de octubre de 2018 (fecha de emisión de oficio), documental con la cual se acredita que ambos

cónyuges ya no realizan vida en común, puesto que ya no viven juntos, por más de dos años a la fecha de presentación de la demanda (05 de enero de 2017), ni mucho menos se puede advertir que las estadías de la demandada al país extranjero haya sido por razones laborales, más aún si ha viajado en su condición de Turista, por lo que se comprueban los elementos material y temporal exigido por ley para que proceda el divorcio.

**2.15.** Finalmente, en cuanto al **elemento psicológico**, se aprecia la falta de voluntad de los cónyuges de volver a unirse, dado el tiempo de separación de hecho transcurrido, en tal sentido, al haberse acreditado el tiempo de la separación de hecho por más de 02 años debe procederse a declarar un divorcio que en la realidad ya no cumple su finalidad, siendo únicamente impeditivo de lo que cada cónyuge quisiera realizar por su cuenta, más

aún cuando en el presente proceso no se advierte posibilidad alguna de ubicación de la demandada. Es que, hay que tener en cuenta, que no se puede obligar a quienes han contraído matrimonio, a que sigan vinculados formalmente, puesto que las razones que los condujeron a tomar esa decisión, habrían cambiado, es por ello, que la ley bien ha regulado, más allá de aspectos de doctrina espiritual o religiosa, causales por las cuales, al no existir acuerdo sobre los términos del divorcio, se demande el mismo, tal es el caso de la separación de hecho, cuyo plazo de dos o cuatro años, se requiere como prudencial, previendo alguna reconciliación entre cónyuges, caso contrario procederá la declaración de divorcio. Situación que, por las razones expuestas, en el presente caso, se configura perfectamente, más aún si no se evidencia la intención de reconciliación puesto que el demandante desea divorciarse de su cónyuge, por lo que corresponde ampararse la demanda.

### **Situación especial del cónyuge perjudicado – protección (reconvención - indemnización)**

#### **Consideraciones preliminares**

**2.16.** Tratándose de una pretensión de divorcio por separación de hecho, en el **Tercer Pleno Casatorio Civil**, se han expresado criterios de flexibilización de normas en materia de familia, en ese sentido, **si bien se puede aplicar la protección de oficio hacia el cónyuge perjudicado, ello procederá siempre que ésta haya expresado de alguna forma** y en el curso del proceso hechos concretos referidos a su condición de cónyuge más perjudicado, **para lo cual se garantizará el derecho de defensa del otro cónyuge;** debiendo aplicarse los criterios vinculantes establecidos en el Tercer Pleno Casatorio Civil, esto es: “...*El Juez apreciará en el caso concreto, si se ha establecido alguna de las siguientes circunstancias, a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si el cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes*”.

**2.17.** Es así, que el divorcio por la causal de separación de hecho, si bien se sustenta en una causa no inculpatória, sin embargo, la indemnización o adjudicación de bienes se debe establecer a favor del cónyuge más perjudicado con la separación,

debiendo comprender tanto el menoscabo patrimonial como el daño a la persona, en el que se comprende el daño moral, debiendo tenerse en cuenta que el artículo 345-A del Código Civil tiene dos componentes: **i)** la indemnización por el desequilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial que tiene por objeto velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado y **ii)** el daño personal sufrido por este mismo cónyuge; por lo que deberá analizarse: **a)** Quien ha sido el que no ha dado motivos para la separación; **b)** quien ha sido el que como consecuencia de la separación sufrió un menoscabo y desventaja material respecto al otro y a la situación que mantenía cuando estaba vigente el matrimonio, y **c)** quien ha sufrido daño a su persona, incluso daño moral.

**2.18.** En ese sentido, para establecer la procedencia de una indemnización no se requiere la concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad civil, por lo que no sería necesario establecer un factor de atribución, como es el caso del dolo o la culpa, ni una conducta antijurídica. Siendo necesario que concurra la relación de causalidad entre el menoscabo económico y el daño personal con la separación de hecho y con el divorcio en sí.

**2.19.** Por ello, es importante distinguir entre los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho y de los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica creada a raíz de la emisión de la sentencia, para lo cual se valorará los medios probatorios y lo actuado en el proceso, cuidando que no sea producto de la conducta del cónyuge, sino que provenga del hecho objetivo del apartamiento fáctico, con prescindencia de toda forma de culpabilidad.

**2.20.** Cabe precisar, en relación al daño a la persona y el daño moral que guardan una relación género-especie, siendo que **el daño a la persona** es toda lesión a sus derechos e intereses, que no tienen contenido patrimonial directo, aunque para ser indemnizable muchas veces tenga que ser cuantificado económicamente. El monto indemnizatorio debe ser fijado por el juez con justicia, en atención a los medios de prueba presentadas. Y el **daño moral**, se encuentra dentro del daño a la persona, y se debe fijar con un criterio equitativo, pero sobre ciertos elementos de convicción, de tal forma que no puede representar un monto simbólico o irrisorio a manera de reproche, pero tampoco un enriquecimiento que implique un cambio de vida para el perjudicado y su familia; debiendo considerarse lo siguiente: edad, estado de salud, posibilidad real de



reinsertarse en el trabajo, dedicación al hogar y a los hijos menores, el cumplimiento de la obligación alimentaria, el abandono, la duración del matrimonio, el tiempo de vida en común, y las condiciones económicas, sociales y culturales<sup>18</sup>.

### **Análisis del Caso**

**2.21.** En el presente caso, no existe pedido expreso de ninguna de las partes de indemnización, por cuanto el demandante no lo solicita pese a alegar que la demandada fue quien se retiró del hogar, dejándolo al cuidado de sus hijos; no se observa consecuencias propias de una separación, ni mucho menos se ha precisado y probado los perjuicios que ha ocasionado la separación, ni alguna otra situación que nos permita establecer el cónyuge perjudicado; por lo que carece de objeto el establecimiento de alguna indemnización o adjudicación preferente de bienes en virtud del artículo 345-A del Código Civil.

### **Sobre el fenecimiento de la sociedad de gananciales y liquidación**

**2.22.** Una consecuencia directa de la declaración del divorcio es el fenecimiento de la sociedad de gananciales, según lo establecen los artículos 318 y 319 del Código Civil, y así debe ser declarado para los efectos legales que a las partes interese, siendo que, en el caso de existir bienes, podrán hacer valer su derecho en la vía y forma de ley correspondiente.

## **III. DECISIÓN**

Por las consideraciones expuestas, normatividad glosada, administrando justicia a nombre de la Nación; la señora Juez del Cuarto Juzgado de Familia de Piura,

### **RESUELVE:**

- 1. DECLARANDO FUNDADA** la demanda de **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO** interpuesta por **J.E.S.P.** contra **E.R.R.W.**
- 2. DECLARANDO,** la **DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** contraído entre **J.E.S.P.** y **E.R.R.W.** con fecha 06 de abril del año 2000, por ante la Municipalidad Provincial de Piura, así como el **fenecimiento de la sociedad de gananciales**, por ser consecuencia directa del divorcio.
- 3. Sin establecimiento de cónyuge perjudicado.**

4. **ELÉVESE** en consulta la sentencia a la Sala Civil, en caso de no ser apelada la presente resolución.
5. **CÚRSESE PARTES** a los Registros Públicos de la ciudad de Piura y a la Municipalidad Provincial de Piura, a fin de que realicen la inscripción registral y anotación en el Acta de matrimonio de folios 04, respectivamente, de la presente sentencia que contiene el divorcio entre **J.E.S.P. y E.R.R.W., de ser aprobada la sentencia.**
6. **DESCÁRGUESE** en el Sistema de Información **SIJ** y **Notifíquese** en el modo y forma de Ley.-
7. **Interviniendo el secretario judicial que suscribe la presente por disposición superior.**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**

**SEGUNDA SALA CIVIL**

**EXPEDIENTE** : 00174-2017-0-2001-JR-FC-04  
**MATERIA** : DIVORCIO POR CAUSAL  
**RELATOR** : C. H. E.E.  
**MINISTERIO PUBLICO** : SEGUNDA FISCALIA DE FAMILIA  
**DEMANDADO** : R. W., E. R.  
**DEMANDANTE** : S. P., J.E.

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN N° 15**

Piura, 19 de julio del 2019

**VISTOS; Y CONSIDERANDO; I. ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. - Resolución materia de consulta**

Viene en grado de consulta la sentencia contenida en la Resolución N° 13, de fecha 15 de abril de 2019, obrante en folios 152-160, que resuelve: **1. DECLARANDO FUNDADA** la demanda de **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO** interpuesta por **J.E.S.P.** contra **E.R.R.W.** **2. DECLARANDO,** la **DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** contraído entre **J.E.S.P. y E.R.R.W.** con fecha 06 de abril del año 2000, por ante la Municipalidad Provincial de Piura, así como el **fenecimiento de la sociedad de gananciales**, por ser consecuencia directa del divorcio. **3. Sin establecimiento de cónyuge perjudicado.**

**SEGUNDO. - Fundamentos de la resolución consultada**

La sentencia consultada se sustenta en:

**2.1.** Sobre el **elemento material y de temporalidad**, atendiendo a los fundamentos fácticos del demandante, quien ha señalado encontrarse separado de la demandada

desde el 24 de mayo de 2001, producto de la imposibilidad de continuar vida en común dada su incompatibilidad de caracteres, habiendo la demandada salido del país, para lo cual se advierte que mediante Oficio N° 000424-2018-MIGRACIONES-JZPIU<sup>1</sup>, se envía el movimiento migratorio de la demandada, en el cual se aprecia que la demandada E.R.R.W. salió del país con fecha 24 de mayo de 2001, en su condición de Turista, teniendo ingresos en el año 2001 y 2009, figurando como fecha de última salida del Perú el **30 de julio de 2009**, sin más ingresos al 10 de octubre de 2018 (fecha de emisión de oficio), documental con la cual se acredita que ambos cónyuges ya no realizan vida en común, puesto que ya no viven juntos, por más de dos años a la fecha de presentación de la demanda (05 de enero de 2017), ni mucho menos se puede advertir que las estadías de la demandada al país extranjero haya sido por razones laborales, más aún si ha viajado en su condición de Turista, por lo que se comprueban los elementos material y temporal exigido por ley para que proceda el divorcio.

**2.2.** En cuanto al **elemento psicológico**, se aprecia la falta de voluntad de los cónyuges de volver a unirse, dado el tiempo de separación de hecho transcurrido, en tal sentido, al haberse acreditado el tiempo de la separación de hecho por más de 02 años debe procederse a declarar un divorcio que en la realidad ya no cumple su finalidad, siendo únicamente impeditivo de lo que cada cónyuge quisiera realizar por su cuenta, más aún cuando en el presente proceso no se advierte posibilidad alguna de ubicación de la demandada.

**2.3.** En el presente caso, no existe pedido expreso de ninguna de las partes de indemnización, por cuanto el demandante no lo solicita pese a alegar que la demandada fue quien se retiró del hogar, dejándolo al cuidado de sus hijos; no se observa consecuencias propias de una separación, ni mucho menos se ha precisado y probado los perjuicios que ha ocasionado la separación, ni alguna otra situación que nos permita establecer el cónyuge perjudicado; por lo que carece de objeto el establecimiento de alguna indemnización o adjudicación preferente de bienes en virtud del artículo 345-A del Código Civil.

## **II. ANÁLISIS: OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONSULTA**

**TERCERO.** - La consulta constituye el mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar o desaprobar el contenido de ellas, previniendo el cometer irregularidades o erróneas interpretaciones jurídicas, en tanto la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social.

**CUARTO.** - La Corte Suprema ha establecido los alcances de la Consulta; en la Casación N° 1405-2002-LIMA, publicada con fecha 31 de enero del 2003, que: *“La consulta implica la revisión del fallo, lo cual no se limita al aspecto procesal y que procede de oficio en los casos que la ley establece”*. Asimismo, en la Casación 4011-2010-Piura, de fecha 24 de setiembre del 2010, se expresa: *“La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al órgano jurisdiccional de elevar el expediente al Superior, y a éste efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior”*.

#### **MARCO NORMATIVO**

**QUINTO.** - El inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, concordante con el artículo

349° del mismo cuerpo legal, modificado por la Ley N° 27495, considera como causal de separación de cuerpos y causal de divorcio, la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de 02 años, cuando no tuviesen hijos menores de edad y de 04 años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. Asimismo, el artículo 345-A del mencionado Código Civil, establece que el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos.

**SEXTO.-** Asimismo, el artículo 345-A establece: "Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u

ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. (...)"

## **MARCO JURISPRUDENCIAL**

**SÉTIMO.-** En la **Casación N° 4664-2010-PUNO**, Tercer Pleno Casatorio Civil, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 18 de mayo del 2011, se ha expresado que son tres los elementos de la causal de separación de hecho: material, psicológico y temporal:

**i. Elemento Material:** Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (*corpus separationis*), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones -básicamente económicas- los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común (ocupan habitaciones distintas, manejan horarios distintos, y su único nexo de comunicación suelen ser los hijos). En este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como "no habitar bajo un mismo techo", sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.

**ii. Elemento Psicológico:** Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges - sea de ambos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (*animus separationis*). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir, como el caso de la detención judicial; o en el supuesto en que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. sin embargo. cesada cualquiera de estas circunstancias justificatorias, el consorte está obligado a retornar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, se configurará la causal de separación de hecho. (...) Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse.

**iii. Elemento Temporal:** Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores

de edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda.

Cabe anotar que en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339° del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

### **DEL CASO DE AUTOS**

**OCTAVO**.- El caso de autos, versa sobre divorcio por causal de separación de Hecho, incoada por J. E.S.P. contra E.R.R.W., cuyo matrimonio civil se contrajo el día 06 de abril del 2000<sup>2</sup>, ante la Municipalidad Provincial de Piura Asimismo, debe tenerse en cuenta que durante el vínculo matrimonial procrearon a tres hijos: E.J. S.R. nacido con fecha 14 de febrero de 1992 según acta de nacimiento de folio 06; L.J.S.R. nacido con fecha 25 de diciembre de 1989 según acta de nacimiento de folios 07; y S.A. S. R. nacida el día 05 de febrero de 1995 según acta de nacimiento de folio 08; como puede verse, a la fecha de interposición de la demanda (05 de enero del 2017 conforme cargo de ingreso de folio 09) todos son mayores de edad, correspondiendo la aplicación del artículo 333° inciso 12, del Código Civil, que establece: “12. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad”.

**NOVENO**.- De la revisión del caso sub materia, fluye: a) El proceso ha sido tramitado como uno de conocimiento, dándose cumplimiento al artículo 480° del Código Procesal Civil, habiéndose conferido traslado de la demanda mediante edictos conforme se aprecia de folios 19, 20 y 26 a 36, habiéndose efectuado los actos procesales de acuerdo a su naturaleza; b) Mediante Resolución N° 03 de

fecha 22 de mayo del 2017, se nombró curadora procesal a la demandada, quien contestó al demanda por escrito de folios 109-112; c) Mediante Resolución N° 09 de fecha 16 de mayo del 2018 fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios y se prescindió de la Audiencia de Pruebas; d) Mediante sentencia recaída en la Resolución N° 13 de fecha

15 de abril del 2019, se declara fundada la demanda; e) El presente expediente se encuentra en consulta en mérito del artículo 359° del Código Civil, modificado por la Ley N° 28384, que establece: “si no se apela de la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”.

**DECIMO.**- En principio debe atenderse a lo prescrito en el primer párrafo del artículo

345°- A del Código Civil, que establece como requisito de procedencia para invocar el divorcio por causal de separación de hecho, que la parte demandante acredite que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. En ese sentido para que las obligaciones alimentarias resulten exigibles como requisito de procedencia, deben haber sido fijadas judicialmente o por acuerdo previo entre cónyuges, en todo caso, no debe haber cesado dicha obligación por abandono del hogar sin justa causa del cónyuge demandado o debe encontrarse éste con incapacidad física o mental que no le permita atender su propia subsistencia. En este caso concreto, no se evidencia que haya un acuerdo de pensión alimenticia u otra obligación fijada convencionalmente o por vía judicial que resulte exigible al demandante para la procedencia de su pretensión, máxime si sus hijos son todos mayores de edad, por lo que supera la exigencia establecida en el artículo 345-A para la procedencia del divorcio por causal de separación de hecho.

**DECIMO PRIMERO.**- En cuanto a los elementos constitutivos de la separación de hecho, del estudio y análisis del caso sub materia, se puede establecer que sí procede el divorcio por la causal de separación de hecho al estar acreditado que:



1) Se ha cumplido con el elemento objetivo o material puesto que ha habido un cese efectivo de la convivencia en forma permanente y definitiva, situación de separación que se acredita con el Oficio N° 000424-2018-MIGRACIONES-JZPIU de folios 149, que contiene el reporte migratorio de la demandada, y donde se verifica que la última fecha de salida del Perú de la demandada es del día 30 de julio del 2009, sin más ingresos hasta la fecha de emisión del referido oficio (10 de octubre del 2018), con lo cual se advierte que no hubo vida en común por lo menos desde dicha fecha, y a la fecha de presentación de la demanda el día 05 de enero del 2007, ha transcurrido en demasía en plazo de dos años que establece la norma

2) Existe intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo (elemento subjetivo) toda vez que el demandante José E.S.P. ha manifestado su voluntad mediante la interposición de la presente demanda, de folios

15-20, y la demandada E. R. R. W. no se ha apersonado al presente proceso, y viene siendo representada por un curador procesal quien al contestar la demanda ha señalado que efectivamente, de lo actuado, resulta evidente que se encuentran separados desde hace más de cuatro años; y

3) El plazo mínimo para el cómputo de la separación de hecho, de 02 años, por cuanto no existen hijos menores de edad (**elemento temporal**) también se encuentra cumplido; por lo tanto, existe la concurrencia de los elementos de la causal de divorcio expresada.

**DECIMO SEGUNDO.-** Es así, que procede verificar si existe un cónyuge perjudicado en el caso materia de estudio; al respecto, la Corte Suprema de la República en su Tercer Pleno Casatorio con motivo de la Casación N° 4664-2010-PUNO, de fecha 18 de marzo de 2011, señaló en su parte pertinente en cuanto a la **indemnización del cónyuge perjudicado**, de conformidad con el artículo 345-A del Código Civil, lo siguiente:

*49. (...) En nuestro sistema jurídico, el divorcio por la causal de separación de hecho se sustenta en causa no inculpatoria; por cuanto puede demandar el divorcio cualquiera de los cónyuges, sea culpable o inocente de la separación de hecho y aun cuando haya mediado acuerdo de los cónyuges para el apartamiento. En consecuencia, la indemnización, o en su caso, la adjudicación de bienes de la*

sociedad conyugal, se debe establecer **a favor del cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho**, y esta indemnización debe comprender tanto el menoscabo patrimonial como el daño a la persona, en el que se comprende al daño moral.

50. No obstante ello, es necesario precisar que la referida causal de divorcio, si bien se sustenta en un criterio objetivo, en donde es indiferente la culpabilidad del cónyuge en la separación de hecho; sin embargo, para **la determinación de la indemnización se hace necesario recurrir a ciertos elementos de la culpa o dolo, a fin de identificar al cónyuge más perjudicado.**

63. Para los fines de la indemnización, resulta importante distinguir entre: a) Los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho producida lógicamente mucho antes de la demanda, b) De los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica creada con el divorcio mismo (sentencia constitutiva), que tiene como referente temporal la sentencia firme emitida en dicho proceso.

En el primer supuesto, la indemnización debe cubrir los perjuicios desde que el apartamiento de uno de los cónyuges resulta lesivo a la persona y la situación económica del otro consorte más perjudicado. En consecuencia, respecto de éste, **se tendrá en cuenta su afectación emocional y psicológica, la tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad, si tuvo que demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, entre otros.** Es pertinente puntualizar que una cosa es la conducta culpable –culpa en sentido amplio- de uno de los cónyuges, que motiva la separación fáctica (porejemplo el adulterio, la infidelidad, la injuria grave, la violencia física y psicológica, pero cuyos hechos no se invocan para sustentar la causal de separación de hecho) y otra cosa diferente es el hecho objetivo de la separación misma, que puede ser alegada como causal de divorcio incluso por el cónyuge que motivo la separación.

74. Con relación a la indemnización por **daño moral**, que se halla comprendido dentro del daño a la persona, debe ser fijado también con criterio equitativo, pero sobre ciertos elementos de convicción, de tal forma que no puede representar un monto simbólico o irrisorio a la manera de un simple reproche a una conducta,

*pero tampoco la indemnización o adjudicación puede constituir un enriquecimiento injusto que signifique “un cambio de vida” para el cónyuge perjudicado o para su familia. **Tampoco debe establecerse “un mínimo” o “un máximo”, sino que debe estar acorde con el caso concreto, sus circunstancias, la gravedad del daño moral, entre otros.***

*De otro lado, también se **tendrá en cuenta algunas circunstancias como la edad, estado de salud, posibilidad real de reinsertarse a un trabajo anterior del cónyuge perjudicado, la dedicación al hogar, y a los hijos menores de edad, el abandono del otro cónyuge a su consorte e hijos al punto de haber tenido que demandar judicialmente el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, la duración del matrimonio y de vida en común, y aún las condiciones económicas, sociales y culturales de ambas partes.***

(...)

*El Juez también está habilitado para fijar de oficio en la sentencia una indemnización o adjudicación a favor de uno de los cónyuges, **siempre que éste haya expresado de alguna forma y en el curso del proceso hechos concretos referidos a su condición de cónyuge más perjudicado con la separación de hecho o con el divorcio en sí. Igualmente, en este supuesto, se garantizará al otro cónyuge el derecho de defensa y el derecho a la instancia plural.***” (Resaltado nuestro).

**DÉCIMO TERCERO.**- En este caso puntual, ni la demandante ni el demandado, han indicado expresa o tácitamente su pedido para que se le indemnice en caso ser el cónyuge perjudicado, así como tampoco, se evidencia en alguno de ellos, circunstancias que nos permitan establecer un cónyuge perjudicado, por ende este Colegiado comparte la postura de la Juez de primera instancia, en el sentido que, para el presente caso no se puede fijar indemnización alguna para los cónyuges, dado que ninguno ha indicado ser el cónyuge perjudicado, ni mucho se advierten menos hechos concretos a través de los cuales se pueda inferir ello, máxime si lo señalado por el A quo no ha sido cuestionado al no haberse interpuesto recurso impugnatorio.

**DÉCIMO CUARTO.**- Por los fundamentos expuestos, este colegiado estima pertinente aprobar la sentencia venida en calidad de consulta por encontrarse expuesta acorde a derecho y en mérito de lo actuado.

### **III. DECISIÓN:**

Por las consideraciones anteriormente expuestas, **RESUELVEN:**

**1. APROBAR** la sentencia contenida en la Resolución N° 13, de fecha 15 de abril de 2019, obrante en folios 152-160, que resuelve: **1. DECLARANDO FUNDADA** la demanda de **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO** interpuesta por **JOSÉ E.S.P.** contra **E.R.R.W.** **2. DECLARANDO,** la **DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** contraído entre **J.E.S.P. y E.R.R.W.** con fecha 06 de abril del año 2000, por ante la Municipalidad Provincial de Piura, así como el **fenecimiento de la sociedad de gananciales**, por ser consecuencia directa del divorcio. **3. Sin establecimiento de cónyuge perjudicado.**

**2. NOTIFÍQUESE** a las partes procesales y **DEVUÉLVASE** oportunamente al Juzgado de su procedencia. Juez Superior ponente señor P. M.

S.S

P.M.C. C.

U. P.

## Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

### Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>  En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido	PARTE EXPOSITIVA	<b>Introducción</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></li> <li>2. Evidencia <b>el asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></li> <li>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></li> <li>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></li> </ol>
			<b>Postura de las partes</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</b></li> <li>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</b></li> <li>3. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</b></li> <li>4. <b>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></li> </ol>
			<b>Motivación de los hechos</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></li> <li>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis</i></li> </ol>

		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>		<p><i>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</b></p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<p><b>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>).</p>
			<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. 3. <b>Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. <b>Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>



		CONSIDERATIVA	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p><b>5.</b></p>

				Evidencia <b>claridad</b> ( <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i> ).
		<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (<i>según corresponda</i>) (Es completa)</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (<i>según corresponda</i>) (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>).</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>).</p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

## Anexo 3: Instrumento de recolección de datos

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**

2. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**

3. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**

4. **Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### 1. PARTE CONSIDERATIVA

##### 2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,*

*congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

## **3. Parte resolutive**

### **2.3. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

**2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

**3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple**

**5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

#### **2.4. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

### **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

**1. El encabezamiento evidencia:** *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

**2. Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver*: **Si cumple/No cumple**

**3. Evidencia la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso*). **Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar*. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

*asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **1.2. Postura de las partes**

**1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

**2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**

**3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.*** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

### **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir*

*cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple*

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple /No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.** **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.** **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.** **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencian claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
  - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.



- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES  
PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub

dimensiones.

- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
  - ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
  - ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
  - ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
  - ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**  
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta

	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### Valores y nivel de calidad:

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

#### 5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.  
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

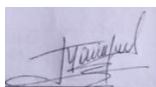
**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia  
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

## **Anexo 5. Declaración de compromiso ético y no plagio**

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; expediente N° 00174-2017-0-2001-JR-FC-04 DEL Distrito Judicial Piura – Piura. 2023**; declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

*Piura, 04 de enero del 2023*



---

*Tesista: Mary Justina Cumbicus Fuentes  
Código de estudiante: 0806132135  
DNI N° 03675216*



### Anexo 6: Cronograma de Actividades

N°	Actividades	Año 2022 - 2023															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico				X												
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos					X											
7	Recolección de datos						X										
8	Presentación de resultados							X									
9	Análisis e Interpretación de los resultados								X	X							
10	Redacción del informe preliminar										X						
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación												X				
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación													X			
14	Redacción de artículo científico														X	X	

## Anexo 7: Presupuesto

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
<b>Suministros (*)</b>			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
<b>Servicios</b>			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>			
<b>Gastos de viaje</b>			
• Pasajes para recolectar información			
<b>Sub total</b>			
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			<b>142.00</b>
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
<b>Servicios</b>			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			<b>400.00</b>
<b>Recurso humano</b>			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
<b>Sub total</b>			250.00
<b>Total, de presupuesto no desembolsable</b>			<b>650.00</b>
<b>Total (S/.)</b>			<b>792.00</b>

# TESIS - CUMBICUS FUENTES

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 4%

Excluir bibliografía

Activo